



H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PAN



"2020, Año del Tricentenario de la Fundación de la Misión de la Purísima Concepción de Cadegomó".

"2020, Año de Agustín Arriola Martínez y Centenario del Plebiscito en Baja California Sur".

"2020, Año del Centenario de la Casa del Estudiante Sudcaliforniano en la Ciudad de México.

INICIATIVA DE LEY

**MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO PERIODO
ORDINARIO DE SESIONES CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

El suscrito Diputado **José Luis Perpuli Drew**, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en la Décimo Quinta Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 57 fracción II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur; 101 fracción II y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo, presento a la consideración del pleno de esta asamblea, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA UNA NUEVA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**; misma que se sustenta al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El medio ambiente abarca todos los seres vivos y no vivos que interactúan naturalmente, es por tanto, un sistema complejo y frágil, una sinfonía en el que juegan un papel preponderante múltiples factores de distinta naturaleza.

Las alteraciones graves del medio ambiente pueden modificar las condiciones generales del planeta y poner en peligro todas las formas de vida que en él habitan.

El incremento exponencial del número de seres humanos en la última década y el uso irresponsable que se hace de las nuevas tecnologías, está causando importantes cambios en nuestro medio.

A esto se suma, la indiscriminada sobreexplotación de los recursos naturales, que, sobrepasado un límite, pierden su capacidad de regenerarse correctamente.

La comunidad internacional ha externado una profunda preocupación por el tema de la protección del ambiente y lucha por lograr un desarrollo sustentable, política pública que ha crecido significativamente en los últimos años.

Un claro ejemplo de lo anterior son las convenciones mundiales que han dado lugar a Tratados internacionales como el Protocolo de Kioto sobre el Cambio Climático, la Convención sobre la Diversidad Biológica y el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología.

A la par, en diversos países han sido aprobadas leyes más restrictivas de las actividades humanas frente al entorno, que intentan adaptarse a las políticas y compromisos surgidos de esos acuerdos internacionales según lo permiten los modelos de desarrollo y la visión de la realidad de los diversos gobiernos de los países del mundo.

En esta línea de desarrollo económico y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales se encuentra nuestro país. Desde la década de los 70 se han promulgado leyes especiales sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, que intentan frenar su deterioro, inculcar una cultura de respeto y garantizar el bienestar de los seres humanos.

Hoy, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4 párrafo Quinto eleva a rango constitucional el derecho a un ambiente sano al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en este tema, lo siguiente:

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.
El derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos. En este sentido, este derecho humano se fundamenta en la idea de solidaridad que entraña un análisis de interés legítimo y no de derechos subjetivos y de libertades, incluso, en este contexto, la idea de obligación prevalece sobre la de derecho, pues estamos ante responsabilidades colectivas más que prerrogativas individuales. El paradigma ambiental se basa en una idea de interacción compleja entre el hombre y la naturaleza que toma en cuenta los efectos individuales y colectivos, presentes y futuros de la acción humana.¹

En esta línea de razonamiento, los objetivos que se persiguen con esta propuesta son claros y se encaminan a impulsar y promover la conservación, la preservación, la rehabilitación, la remediación, el mejoramiento y el mantenimiento de los ecosistemas, la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud y deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en su conjunto, la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental, el aprovechamiento y el uso sostenible de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales, para propiciar el desarrollo sustentable del Estado garantizando el bienestar de la sociedad sudcaliforniana.

Son muchos los factores que amenazan nuestro entorno natural y su prevalencia no solo significa menoscabar la calidad de vida de las generaciones presentes sino que pone en grave riesgo la viabilidad de las futuras generaciones;

¹ Tesis: XXVII.3o.15 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, junio de 2018, p. 3092

Entre estos factores muy peligrosos se encuentran:

- 1.- Impacto petrolero – minero – agropecuario - industrial.
- 2.- Impacto atmosférico - efecto invernadero - calentamiento global - cambio climático.
- 3.- Contaminación del aire, agua, suelo, flora y fauna.
- 4.- Deforestación - tala de árboles.
- 5.- Químicos como amoníaco - arsénico - plomo.
- 6.- Mal procesamiento de los desechos - residuos sólidos - basura.
- 7.- Destrucción del hábitat - ecosistemas.
- 8.- Uso irracional de los recursos naturales.
- 9.- Uso irresponsable de las nuevas tecnologías.

Por tal motivo, la presente iniciativa comparte la grave preocupación que los impactos de la actividad humana generan sobre todos los recursos naturales que se encuentran en el territorio del Estado, toda vez que su uso, explotación o aprovechamiento no sostenible comprometen el desarrollo sustentable.

El contenido de esta propuesta contempla mecanismos, programas e instrumentos de política ambiental para el desarrollo sustentable.

Tema importante lo es la regulación ambiental de los asentamientos humanos, que consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Gobierno Estatal y los Municipios, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio entre los asentamientos humanos con relación al ambiente, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, de conformidad con lo que señala la presente ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones aplicables.

La presente iniciativa hace énfasis en la participación social correspondiendo al Gobierno del Estado garantizar la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, capacitación, difusión, información, vigilancia, y en general, en las acciones que emprenda que son materias de la presente ley, y podrá

celebrar convenios de concertación con quien así lo determine para beneficio de la Entidad.

Otro tema relevante en el contenido general de la presente propuesta lo constituye el reconocimiento y protección del patrimonio natural del Estado entendido este como el constituido por monumentos naturales contruidos por formaciones físicas y biológicas, es decir, éstas fueron creadas poco a poco a lo largo del tiempo por la naturaleza, teniendo después estas formaciones un valor universal excepcional desde el punto de vista estético y científico.

También se externa la gran preocupación por el fenómeno del cambio climático o cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, incluyéndose un apartado, establece las obligaciones que en materia de cambio climático tienen el estado y los municipios, según el artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático.

Es importante señalar que el documento que hoy se presenta a su consideración también incorpora y deja intocadas, las reformas llevadas a cabo por esta soberanía consistente en la prohibición del uso cotidiano de materias plásticas como las bolsas de plástico y los popotes. Así mismo, se propone avanzar hacia una cultura en materia de reciclaje entre la sociedad sudcaliforniana.

Se incluye un capítulo atinente al procedimiento administrativo, medidas de control, infracciones y sanciones que son establecidas con la finalidad de hacer cumplir los preceptos legales que contiene la Ley. Incluye un párrafo para que en la gradualidad y en su caso excepción de las sanciones se valore la instrucción educativa de los individuos, su pobreza extrema, su apartamiento de las vías de comunicación, siempre que no afecte directamente al interés público.

En general, la propuesta legislativa otorga certeza en los procesos administrativos de la autoridad ambiental, en cuanto a requisitos, tiempos de respuesta, procedimiento, recursos de inconformidad para recurrir las resoluciones que dicte la autoridad estatal y municipal con arreglo en la presente ley. Incluye la flexibilización para autorización en materia de impacto ambiental de obras y actividades que se encuentren dentro de un Centro de Población con Programa de Desarrollo Urbano, o sujetas a Ordenamientos Ecológicos, simplificando el trámite.

En el caso del impacto ambiental de competencia municipal, permite que se realice la evaluación de manera unificada en el trámite de uso de suelo municipal. Se establecen claramente excepciones a obras y actividades en materia de impacto ambiental, en casos específicos debidamente descritos en la iniciativa de Ley, evitando la sobrerregulación.

Se incluyen procedimientos claros para los procesos de decreto de áreas naturales protegidas estatales o municipales; así como para programas de ordenamiento ecológico estatal y municipal hoy no descritos en la Ley vigente. No crea obligaciones nuevas para los particulares, al contrario brinda transparencia y certeza, respecto de la Ley vigente.

Es importante poner de relieve que los recursos naturales del estado cuyo goce y disfrute corresponde a todos los sudcalifornianos, se encuentran bajo constante amenaza de deterioro, por eso es tiempo de que se analice una ley de protección al ambiente de vanguardia cuyo propósito fundamental sea garantizar en todas las vertientes, el derecho humano a un medio ambiente sano, que propicie y fortalezca la posibilidad de bienestar y desarrollo colectivo.

Debo reconocer que la iniciativa que hoy se presenta es una propuesta inacabada, que necesariamente deberá ser fortalecida con las aportaciones de la comunidad científica, de los estudiosos de la materia tanto en su aspecto estrictamente ambiental y de los que estudian las normas jurídicas nacionales e internacionales que la soportan, de las organizaciones no gubernamentales, de las autoridades estatales y municipales, pero sobre todo, debe someterse al riguroso escrutinio de todos los sectores sociales y productivos que componen el basto mosaico ideológico del pueblo sudcaliforniano.

Para lo cual exhorto a la comisión que se turne para su análisis y dictaminación la presente iniciativa, realice una amplia consulta entre la sociedad sudcaliforniana para establecer las bases legales de la política ambiental que requerimos para los próximos años, y que de dichos foros, como se apunta en líneas anteriores, se incorporen los tópicos que hagan falta al proyecto y en su caso de modifiquen o enriquezcan los que ya contiene.

En razón de lo anterior y por los motivos expuestos presentamos a su elevada consideración y solicitamos el voto de esta honorable asamblea para el siguiente **PROYECTO DE DECRETO**

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único: Se expide la **Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente para el Estado de Baja California Sur**, para quedar como sigue:

LEY DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN DEL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO Y PRINCIPIOS

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, es de orden público e interés social, y tiene por objeto la preservación, la rehabilitación, la remediación, el mejoramiento y el mantenimiento de los ecosistemas, la recuperación y restauración del equilibrio ecológico, la prevención del daño a la salud y deterioro a la biodiversidad y los elementos que la componen en su conjunto, la gestión y el fomento de la protección al medio ambiente y la planeación ambiental, el aprovechamiento y el uso sostenible de los elementos y recursos naturales y de los bienes ambientales, para propiciar el Desarrollo Sustentable del Estado garantizando el bienestar de la sociedad sudcaliforniana; la cual establecerá las bases para:

- I.** Garantizar el respeto al derecho de los habitantes del Estado a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.** Establecer las bases de coordinación de atribuciones en las materias objeto de la presente Ley entre el Estado y sus Municipios, así como con la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en sus artículos 4, 5, 6, 7 y 8; y demás disposiciones aplicables;
- III.** Definir los principios, criterios e instrumentos de la política ambiental en el Estado;
- IV.** Proponer, declarar, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal; así como administrar y vigilar por convenio con la Federación o los Municipios, en cumplimiento de lo estipulado en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- V.** Promover el derecho de los habitantes del Estado en forma individual o colectiva, a participar en la toma de decisiones y en las actividades destinadas a la conservación, preservación y restauración del equilibrio ecológico y en la protección, prevención y control de la contaminación;
- VI.** La definición, dirección y formulación de los principios para el fomento de la cultura, capacitación y educación ambiental para el Desarrollo Sustentable, como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes ámbitos y niveles;
- VII.** Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades que no sean competencia de la Federación; como se estipula en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- VIII.** Prevenir, controlar y mitigar la contaminación del aire, agua, y suelo;
- IX.** Regular el manejo integral de residuos en el territorio del Estado y aquellas actividades riesgosas, en las materias que no sean competencia de la Federación;
- X.** Establecer sistemas para la aplicación de energías renovables en la Entidad.
- XI.** Promover y en su caso realizar, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las autoridades federales competentes, y en su caso con otros Estados, las acciones que le correspondan para la conservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas;
- XII.** Fijar las medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas que correspondan;
- XIII.** Regular la responsabilidad por daños al ambiente y establecer los mecanismos adecuados para garantizar la incorporación de los costos ambientales en los procesos productivos;

XIV. Establecer el Sistema de Información Ambiental del Estado.

XV. Diseñar, desarrollar e instrumentar estímulos fiscales impulsando instrumentos económicos en favor del mejoramiento, conservación, preservación, mejoramiento, recuperación, remediación, restauración, uso, aprovechamiento y desarrollo sostenible de la biodiversidad en su conjunto;

XVI. Propiciar el desarrollo sostenible mediante el aprovechamiento y uso racional de los elementos naturales, de los recursos naturales y de los bienes ambientales;

XVII. Implementar políticas públicas encaminadas a la eliminación del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares. Así como las que impulsen su sustitución definitiva por productos elaborados con materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos compostables.

ARTÍCULO 2.- Son causas de utilidad pública e interés social:

I. El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, y las acciones necesarias para su implementación de conformidad con los criterios y bases previstos en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

II. El reconocimiento, protección y la gestión ordenada del paisaje, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos para las generaciones actuales y las futuras;

III. La elaboración y aplicación de planes y programas que contengan Políticas de Desarrollo Sustentable de la Entidad, bajo criterios ambientales;

IV. La celebración de acuerdos o convenios de coordinación para la realización coordinada y conjunta de acciones de protección, vigilancia, conservación y preservación de los ecosistemas y sus elementos naturales;

V. La formulación, ejecución e implementación de los Programas de Ordenamiento Ecológico de Competencia Estatal y Municipal, respectivamente;

VI. La expedición de las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas de Competencia del Estado, su protección y conservación, así como la ejecución de sus respectivos programas de manejo y restauración;

VII. La participación social de toda persona individual o colectiva en cualquier actividad pública o privada que tenga por objeto acciones relacionadas con la biodiversidad, el fomento al desarrollo sostenible y la preservación o restauración del equilibrio ecológico o la protección al ambiente en los términos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables;

VIII. La ejecución de programas destinados para fomentar la cultura, capacitación y educación ambiental con el fin de otorgar incentivos en la aplicación de tecnología ambiental y para la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia del Estado;

IX. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección y restauración del medio ambiente y los recursos naturales;

X. La preservación, restauración, prevención y control de la contaminación de las aguas asignadas por la Federación, y las que sean responsabilidad del Estado, así como la gestión integrada de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de las cuencas hidrológicas;

XI. La formulación y ejecución de acciones para la prevención, mitigación y adaptación ante el cambio climático y sus efectos, en coordinación con la Federación y Municipios.

XII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, por la presencia o realización de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar la **biodiversidad**, el equilibrio de los ecosistemas, el medio ambiente, la seguridad de las personas en los centros de población o el ambiente del Estado en general o de uno o varios de sus Municipios;

XIII. La conservación de los recursos naturales en territorio estatal, frente al peligro de su deterioro o extinción;

XIV. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, así como la ejecución de las medidas de seguridad, y de urgente aplicación;

XV. La ejecución del Sistema de Información Ambiental Estatal;

XVI. La implementación de programas para el aprovechamiento de las fuentes renovables de energía en proyectos de bienestar social productivo;

XVII. La implementación de los programas de protección de los recursos forestales y faunísticos, la ejecución de las acciones de inspección y vigilancia que se realicen para evitar la explotación excesiva de los elementos naturales, recursos naturales y la tala inmoderada, así como las acciones de forestación y reforestación;

XVIII. Las auditorías técnicas, las asesorías y las acciones de inspección para evitar la sobreexplotación, el uso y aprovechamiento irracional de la biodiversidad en su conjunto;

XIX. La regulación de las prácticas agropecuarias de roza, tumba y quema consideradas como labores previas a la preparación de los suelos, cultivos en terrenos forestales o de aptitud preferentemente forestal, agrícola o ganadera, evitando los cambios de uso de suelo injustificados para la preservación de la biodiversidad y sus elementos;

XX. Las investigaciones y los estudios relativos a los recursos del aire, del suelo y sus nutrientes, de la flora, de la fauna y del agua referidos a los métodos o las prácticas más adecuadas para su preservación, calidad y cantidad;

XXI. Las acciones tendientes al mejoramiento, a la preservación y conservación de los recursos del suelo y del mantenimiento de las fuentes hídricas de jurisdicción estatal, con el objeto de evitar la erosión y la desertificación propiciando el control de torrentes y sedimentación de ríos o azolve y previniendo el daño a presas y vasos en el Estado; y

XXII. Las acciones encaminadas a la prohibición y eliminación del uso de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, además de las definiciones contenidas en otras disposiciones que tengan por objeto la regulación de materias contenidas en la presente Ley se entiende por:

I. ACTIVIDAD RIESGOSA: Toda acción u omisión que ponga en peligro la integridad de las personas o del ambiente, en virtud de la naturaleza, características o volumen de los materiales o residuos que se manejen, de conformidad con las normas oficiales mexicanas, los criterios y listados en materia ambiental que publiquen las autoridades competentes en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. Se consideran actividades riesgosas, aquellas de competencia del Estado de Baja California Sur que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7º párrafo IV y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II. AGUAS RESIDUALES: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, que por el uso recibido se la hayan alterado o incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

III. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

IV. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Zonas cuyas condiciones ambientales no han sido alteradas de manera significativa por la actividad humana y que han sido legalmente protegidas y sometidas a destinos y aprovechamientos específicos para conservar los ecosistemas representativos.

V. APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los recursos naturales respetando la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte, a fin de que resulten eficiente y socialmente útiles y garanticen su preservación y la del ambiente, por periodos indefinidos.

VI. AUDITORÍA AMBIENTAL: Los procesos de verificación y autorregulación ambiental que desarrollen voluntariamente las empresas, productores y organizaciones empresariales, para determinar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental y sus causas; corregir las prácticas contaminantes y cumplir mayores niveles, meta o beneficios en materia de protección ambiental.

VII. BIODIVERSIDAD: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas.

VIII. CAMBIO CLIMÁTICO: Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables.

IX. COMPENSACIÓN: Resarcimiento del deterioro ocasionado por cualquier obra o actividad en un elemento natural distinto al afectado, cuando no se pueda restablecer la situación anterior en el elemento afectado;

X. CONSEJO CONSULTIVO: El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Sur.

XI. CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones de detección, rescate, saneamiento y recuperación, destinadas a asegurar que se mantengan las condiciones que hacen posible la evolución o el desarrollo de las especies y de los ecosistemas propios del Estado.

XII. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más sustancias o de cualquier combinación de ellas que cause desequilibrio ecológico.

XIII. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Las situaciones de riesgo, derivadas de actividades humanas o fenómenos naturales, que de presentarse, ponen en peligro la integridad de los ecosistemas.

XIV. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

XV. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos de observancia obligatoria contenidos en las disposiciones que se derivan de la presente Ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente y a la biodiversidad y que permiten la aplicación de los instrumentos de la política ambiental.

XVI. DAÑO AMBIENTAL: La pérdida, deterioro, menoscabo, afectación o modificación negativas de los ecosistemas; de los elementos naturales o de sus condiciones químicas, físicas, biológicas o genéticas; y de las relaciones de interacción que se dan entre éstos,

así como la contaminación de dichos elementos, y ecosistemas por la falta de cumplimiento de una obligación establecida en la presente Ley.

XVII. DESARROLLO SUSTENTABLE: Proceso mediante el cual mejora la calidad de vida y la productividad de las personas, fundado en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, y que se evalúa mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social.

XVIII. DISPOSICIÓN FINAL: Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

XIX. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de estos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XX. EDUCACIÓN AMBIENTAL: Es el proceso permanente y sistematizado de aprendizaje para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

XXI. EMISIÓN: Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente.

XXII. ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

XXIII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXIV. ENERGÍAS RENOVABLES: Son aquellos tipos de energía que pueden obtenerse de fuentes naturales virtualmente inagotables que contienen una inmensa cantidad de energía o pueden regenerarse naturalmente.

XXV. ESTUDIO DE RIESGO AMBIENTAL: Documento mediante el cual se dan a conocer, con base en el análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para los ecosistemas, la salud o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas y de seguridad, tendientes a mitigar, reducir o evitar los efectos adversos que se causen al ambiente, en caso de un posible accidente durante la realización u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XXVI. EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman los ecosistemas, que hace posible la existencia y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

XXVII. FAUNA SILVESTRE: Las especies animales terrestres y acuáticas que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio estatal y que se desarrollan libremente, incluyendo poblaciones menores que se encuentren bajo explotación y control del hombre, así como los animales domésticos que por su abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXVIII. FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales terrestres y acuáticas, así como hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio estatal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXIX. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXX. LEY: Ley de Equilibrio Ecológico y Protección del Ambiente del Estado de Baja California Sur.

XXXI. LEY GENERAL: Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XXXII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XXXIII. MITIGAR: Disminuir la intensidad o gravedad del daño ambiental.

XXXIV. NORMA OFICIAL MEXICANA: Las que se elaboren, expidan y consideren como tales en la Ley Federal de Metrología y Normalización.

XXXV. NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES ESTATALES: Son aquellos parámetros emitidos por la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico, con el objeto de que no se provoquen alteraciones al medio ambiente y se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población.

XXXVI. OASIS: Son aquellos cuerpos de agua insertos en zonas desérticas que contienen una vegetación asociada peculiar, en las que existan además, valores culturales, históricos o recreativos de bajo impacto, con capacidad de recarga de acuíferos, destinadas a mantener ambientes naturales indispensables al bienestar social y a los bienes y servicios ambientales.

XXXVII. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento federal, estatal o municipal de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de los mismos.

XXXVIII. PAISAJE: Cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de acción y la interacción de factores naturales o humanos.

XXXIX. PATRIMONIO NATURAL: Está constituido por monumentos naturales contruidos por formaciones físicas y biológicas, es decir, éstas fueron creadas poco a poco a lo largo del tiempo por la naturaleza, teniendo después estas formaciones un valor universal excepcional desde el punto de vista estético y científico.

XL. PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLI. PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

XLII. PROGRAMA ESTATAL DE DESARROLLO SUSTENTABLE: Son aquellas estrategias estatales que impulsan los principios de equidad, justicia ambiental y participación en beneficio del medio ambiente, a través de la aplicación de procesos de coordinación, planificación, formulación y ejecución de políticas ambientales, mismas que garanticen un ambiente sano y, fortalezcan a su vez la calidad de vida de la población, garantizando a la actual y a futuras generaciones el disfrute del Patrimonio Natural.

XLIII. PROGRAMA DE MANEJO: Instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración de las áreas de valor ambiental.

XLIV. PROTECCIÓN: El conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el ambiente y a prevenir y controlar su deterioro.

XLV. RECICLAJE: transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos.

XLVI. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

XLVII. REMEDIAR: Establecer medidas de restauración ambientales.

XLVIII. REPARACIÓN DEL DAÑO: Restitución a su estado base de los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

XLIX. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

L. RESIDUOS DE MANEJO ESPECIAL: Aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

LI. RESIDUOS PELIGROSOS: Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas infecciosas o irritantes, representan un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

LII. RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta ley como residuos de otra índole.

LIII. RESPONSABILIDAD AMBIENTAL: Implica la restauración, reparación del daño ambiental, la compensación o el pago de daños y perjuicios ocasionado por el incumplimiento de una obligación establecida en esta Ley, de conformidad con la legislación civil o penal y demás disposiciones aplicables.

LIV. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LV. SECRETARÍA: La Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad.

LVI. SERVICIOS AMBIENTALES: Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano.

LVII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LVIII. SEPARACIÓN PRIMARIA: Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de esta ley.

LIX. SEPARACIÓN SECUNDARIA: Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos.

LX. SUBSECRETARÍA: La Subsecretaría de Desarrollo Sustentable dependiente de la Secretaría de Promoción y Desarrollo Económico del Estado.

LXI. SUSTANCIA PELIGROSA: Es aquel elemento o compuesto o la mezcla de ambos, que tiene, contiene o puede liberar una o más de las siguientes características: corrosividad, reactividad, inflamabilidad, explosividad, toxicidad, biológico-infecciosas, carcinogenicidad, teratogenicidad o mutagenicidad.

LXII. VIGILANCIA: Monitoreo y otras acciones que permiten conocer la forma en que se aplican y dan cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

LXIII. VOCACIÓN REGIONAL: Condiciones que presenta un ecosistema o región para sostener una o varias actividades, sin que se produzcan desequilibrios ecológicos, bajo un principio de desarrollo sustentable.

LXIV. ZONIFICACIÓN: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de los ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES DEL ESTADO

ARTÍCULO 4.- Son Autoridades Ambientales en el Estado:

- I. El Gobernador del Estado;
- II. El Secretario de Turismo, Economía y Sustentabilidad; y
- III. Los Presidentes Municipales.

ARTÍCULO 5.- En cada Municipio deberá promoverse la instalación de un área administrativa encargada de la materia ambiental y de aplicar las disposiciones de esta Ley, sus respectivos reglamentos, y demás ordenamientos.

CAPÍTULO TERCERO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

ARTÍCULO 6.- El Gobernador del Estado, ejercerá sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y de conformidad con la distribución de competencias previstas bajo el principio de concurrencia contenido en el artículo 73, fracción XXIX – G, de la Constitución General, en esta Ley y en otros ordenamientos legales; correspondiéndole el ejercicio de las siguientes:

- I. Formular, conducir, establecer, expedir, evaluar y diseñar los instrumentos de política ambiental estatal de conformidad con lo que se señala en la presente Ley y en congruencia con los que en su caso hubiere formulado la federación;

II. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con la Federación en materias de esta Ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción Federal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios del Estado;

IV. Celebrar acuerdos y convenios de coordinación con los Municipios, en las materias a que se refiere el presente ordenamiento;

V. Expedir la declaratoria, los programas de manejo, así como los lineamientos necesarios para regular, administrar y vigilar las áreas naturales protegidas de competencia estatal, y en su caso con la participación de los Municipios;

VI. Formular y expedir los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local, con la participación de los Municipios respectivos, así como participar en la formulación de los programas de ordenamiento general y marino, en el ámbito de su competencia y jurisdicción de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental;

VIII. Promover la concertación de acciones con el sector social y privado en las materias de la presente Ley;

IX. Impulsar la creación de estímulos a la participación social;

X. Crear y establecer las reglas de operación del Fondo Estatal Ambiental;

XI. Expedir los Reglamentos en materias a las que se refiere la presente Ley;

XII. Expedir las Normas Técnicas Ambientales Estatales a las que se refiere la presente Ley;

XIII. Imponer en el ámbito de su competencia a través de las dependencias y entidades que correspondan las sanciones administrativas que contempla esta Ley;

XIV. Diseñar e implementar políticas públicas que coadyuven a disminuir los efectos del cambio climático; y

XV. Las demás que conforme a esta Ley y otras leyes le correspondan.

ARTÍCULO 7.- En relación al artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad:

I. Garantizar un medio ambiente sano como derecho a todos los habitantes del Estado, para su desarrollo, salud y bienestar;

II. Aplicar la política ambiental en el Estado, y realizar las acciones de conformidad con los planes, programas y proyectos estratégicos que se deriven de esta ley, y aquellas que le sean asignadas dentro del ámbito de su competencia;

III. Formular los criterios ecológicos y los instrumentos que deberán observarse en la aplicación de la política ambiental en el Estado, en coordinación con la Federación y los Municipios;

IV. Refrendar los convenios o acuerdos de coordinación que celebre el Gobernador del Estado con la Federación y los Municipios; así como con los sectores social y privado, para el ejercicio de las acciones relativas a la consecución de los fines de la Ley en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Elaborar y proponer al Gobernador del Estado, los Reglamentos que se deriven de la presente Ley;

VI. Participar en la elaboración de las normas oficiales mexicanas, de conformidad con las competencias que le correspondan en los términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables; así como vigilar su observancia;

VII. Proponer, formular, elaborar y turnar al Gobernador del Estado para su expedición las normas técnicas ambientales estatales;

VIII. Proponer al Gobernador del Estado la creación de áreas naturales protegidas, de acuerdo a lo dispuesto por la presente Ley y otros ordenamientos aplicables, así como coordinar estudios y acciones para ello;

IX. La administración, regulación, organización y vigilancia de las áreas naturales protegidas previstas en la presente Ley, con la participación de los gobiernos municipales;

X. Formular, ejecutar y vigilar los Programas de Ordenamiento Ecológico del Territorio con la participación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y los Gobiernos Municipales, en congruencia con el ordenamiento ecológico que establezca la Federación;

XI. Participar con las autoridades competentes en la definición de las normas y criterios para regular, prevenir y controlar los asentamientos humanos, en términos de ésta Ley y del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;

XII. Proponer al Gobernador del Estado las medidas necesarias conforme a las políticas y programas de protección civil, para la prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales y aplicarlas en el ámbito de su competencia conforme a las disposiciones aplicables;

XIII. Controlar y autorizar las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas para el ambiente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y demás disposiciones aplicables;

XIV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas de competencia del Estado así como de las aguas nacionales que tenga asignadas, así como establecer con la participación de los municipios respectivos, las normas técnicas ambientales estatales para las condiciones particulares de descarga de aguas residuales a las industrias y servicios de los centros de población que las dispongan en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipal;

XV. Formular, conducir y ejecutar acciones para el manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Federación y los Municipios;

XVI. Prevenir y controlar en coordinación con los Gobiernos Municipales, la contaminación generada por la emisión de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas, olores, gases y partículas perjudiciales provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, así como, en su caso, de fuentes móviles, conforme a lo establecido en la presente Ley;

XVII. Expedir la licencia de funcionamiento para fuentes fijas de emisiones a la atmósfera de competencia estatal; así como implementar el Sistema Estatal de Monitoreo de Calidad del Aire, para prevenir y controlar la contaminación generada por las emisiones provenientes de fuentes fijas y móviles; y la integración de su registro con el fin de mantener actualizado el inventario de fuentes fijas;

XVIII. Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento extractivo de los minerales no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;

XIX. Conducir la política estatal de información y difusión en materia ambiental, a través del Sistema Estatal de Información Ambiental;

XX. Autorizar o negar, a través de la evaluación de los estudios de impacto y riesgo ambiental, la realización de obras o actividades que conforme a esta Ley y sus Reglamentos, lo requieran;

XXI. Fomentar los programas de educación ambiental, en coordinación con la Federación y los Municipios, para desarrollar los programas de educación, investigación científica y tecnológica;

XXII. Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, cuando así lo soliciten al Estado, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley;

XXIII. Promover la creación y administrar el Registro Estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

XXIV. Establecer y administrar el Registro Estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la biodiversidad y el ambiente;

XXV. Promover la participación social en materia de desarrollo sustentable de las organizaciones sociales, civiles y empresariales, instituciones académicas y ciudadanos interesados, a través del Consejo Consultivo Estatal para el Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Sur;

XXVI. Impulsar la creación de estímulos para la aplicación de tecnología ambiental y la conservación de servicios ambientales en las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

XXVII. Otorgar y revocar permisos, licencias, autorizaciones y certificaciones establecidas en la presente ley;

XXVIII. Formular y conducir acciones para la prevención, mitigación y adaptación al cambio climático, en coordinación con la Federación y los Municipios;

XXIX. Promover el uso de energías renovables;

XXX. Formular y ejecutar las reglas de operación del Fondo Estatal Ambiental;

XXXI. Promover, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Sustentable;

XXXII. Promover el tratamiento y reúso de las aguas residuales, como condición fundamental para el aprovechamiento de los recursos hídricos del Estado;

XXXIII. Las previstas en el capítulo segundo, del título segundo de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Baja California Sur;

XXXIV. Participar en consejos, comités y/o cualquier figura promovida por instituciones de gobierno, académicas y de investigación, así como la sociedad civil y organizada;

XXXV. Expedir medidas de control y seguridad para la inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley; así como para la aplicación de sanciones administrativas por violación a la presente Ley y sus reglamentos;

XXXVI. Resolver los recursos y procedimientos administrativos de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXVII. Formular denuncia o querrela ante la autoridad competente de los ilícitos materia de la presente ley, que regule el Código Penal del Estado; y

XXXVIII. Establecer, los criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales para el Estado, referentes a la producción y el consumo sustentable de productos plásticos incluyendo popotes y poliestireno expandido, los cuales deberán atender a las características específicas requeridas para cada producto y sujetarse a lineamientos técnicos y científicos, basados en un proceso de análisis de las tecnologías vigentes.

Estos criterios, lineamientos y normas técnicas ecológicas ambientales deberán emitirse bajo esquemas de participación ciudadana e integrarse en el programa estatal para la prevención y gestión integral de residuos para el Estado de Baja California Sur. En su elaboración se considerará lo siguiente:

- a) Establecer principios de reducción, reciclaje y reutilización en el manejo de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos;
- b) Garantizar la disminución de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales, transformación, manufactura, distribución, uso y destino de los productos plásticos mencionados en el párrafo anterior, promoviendo el uso de materias primas provenientes de los recursos naturales renovables y reciclables. Por lo que una vez terminada la vida útil de estos, sus residuos se incorporen para su reciclaje y reutilización, minimizando la disposición final;
- c) Garantizar que los popotes, bolsas de plástico y poliestireno expandido, se sustituyan por la utilización de materiales provenientes de recursos renovables, para su pronta biodegradación en los destinos finales.

XXXIX. Conducir la política de información y difusión en materia ambiental, dirigida a una educación ambiental y la cultura de la separación y reciclaje entre comercios, empresas y negocios mercantiles.

Los establecimientos mercantiles o de servicios deberán apegar sus acciones de producción con el cuidado del medio ambiente, implementando medidas de prevención y atención a la problemática ambiental que sus procesos diarios pudieran generar.

L. Las demás que conforme a esta Ley y otras disposiciones legales de la materia le confieran.

Las diversas dependencias del Ejecutivo Estatal ejercerán las atribuciones que les otorguen otras leyes, en materias relacionadas con el objeto de este ordenamiento.

ARTÍCULO 8.- En la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, corresponderán a los Municipios, las siguientes atribuciones:

- I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubieren formulado la Federación y el Gobierno Estatal;
- II. Participar en la elaboración de los convenios o acuerdos de coordinación en el ámbito de su jurisdicción y ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en materia ambiental, en los términos de la presente Ley y lo que establezcan correspondientes;

III. La aplicación de los instrumentos de política ambiental, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y a la biodiversidad en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no están expresamente reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado;

IV. La formulación y expedición de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal de su territorio, en congruencia con lo señalado por el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

V. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en el ámbito de su competencia en relación con los efectos derivados de los servicios públicos de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;

VI. Preservación ecológica en los centros de población, jardines públicos y demás áreas análogas, de conformidad con las atribuciones que le otorga la presente ley, así como la aplicación de las disposiciones en las áreas naturales protegidas que se encuentren dentro de su circunscripción;

VII. La creación y administración de parques urbanos, zonas de la aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que tengan concesionadas o asignadas para la prestación de los servicios públicos,

VIII. La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

IX. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso del suelo o de las licencias de construcción u operación al resultado satisfactorio de la evaluación del impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se mencionan en la presente ley;

X. Coadyuvar con el Estado en la regulación del aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para construcción u ornamento de obras;

XI. Operar, ejecutar y administrar el Registro Municipal de Emisiones y Transferencia de Contaminantes;

XII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción

federal, con la participación que de acuerdo con la presente ley corresponda al Gobierno del Estado;

XIII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores que circulen por el territorio del respectivo Municipio, con la participación que corresponda en los términos de la presente ley al Estado, así como aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducir los niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;

XIV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas técnicas ecológicas estatales de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales aplicables en el ámbito de su competencia y jurisdicción;

XV. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua, de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVI. La elaboración del dictamen para la autorización de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren, así como requerir la instalación de sistemas de tratamiento, a quienes generen descargas a los sistemas de drenaje provenientes de industrias y establecimientos mercantiles y de servicios, en coordinación con la Secretaría, las demás autoridades competentes y de conformidad con las disposiciones que al efecto se establezcan en la Ley de Aguas del Estado, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables;

XVII. La aplicación de las disposiciones relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico, el ambiente y la biodiversidad, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles con excepción de las que sean consideradas de jurisdicción federal;

XVIII. La gestión integral de residuos sólidos urbanos y demás disposiciones aplicables;

XIX. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o no hagan necesaria la participación del Gobierno del Estado o de la Federación;

XX. Participar en la elaboración de los convenios o acuerdos de coordinación en el ámbito de su jurisdicción y ejercer las funciones que le transfieran la Federación y el Estado en

materia ambiental, en los términos de la presente ley y lo que establezcan las demás disposiciones legales correspondientes;

XXI. Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones a la presente ley, los reglamentos correspondientes y los Bandos de Policía y Buen Gobierno;

XXII. La formulación y ejecución de acciones para la prevención y adaptación ante el cambio climático y sus efectos, en el ámbito de su competencia,

XXIII. La concertación de acciones con los sectores social y privado, en materias de esta ley;

XXIV. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les conceda esta ley u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;

XXV. Proporcionar información que genere en el ámbito de su competencia, para integrarla al Sistema de Información Ambiental del Estado;

XXVI. Fomentar el uso y aprovechamiento para la generación de las energías renovables;

XXVII. Expedir los programas municipales de sustitución de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos, de conformidad con esta ley y las reglas establecidas en el programa estatal para la prevención y gestión integral de residuos para el Estado de Baja California Sur y la norma técnica ecológica ambiental de la materia;

XXVIII.- Conducir la política de información y difusión dirigida a la cultura de la separación y reciclaje entre comercios, empresas y negocios mercantiles; y

XXIX. Las demás atribuciones que esta ley y otras disposiciones legales de la materia le confieren.

CAPÍTULO CUARTO DE LA COORDINACIÓN

ARTÍCULO 9.- El Estado y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia ambiental para el Desarrollo Sustentable, relativo a la preservación, restauración y conservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, bajo el principio de concurrencia que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la distribución de competencias previstas en las leyes generales aplicables en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en ésta ley y en otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 10.- El Estado podrá suscribir convenios y/o acuerdos, con el propósito de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de

las instancias que al efecto determinen, así como para la realización de acciones conjuntas, atendiendo a lo dispuesto en las leyes que resulten aplicables.

El Estado también podrá suscribir acuerdos de concertación derivados de la participación social y privada, para acciones específicas a través de donaciones en materia de la presente ley, bajo los términos establecidos por las Reglas de Operación del Fondo Ambiental Estatal.

ARTÍCULO 11.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se coordinarán con la Secretaría, para la realización de las acciones conducentes, cuando exista peligro para el equilibrio ecológico de alguna zona o región del Estado, como consecuencia de desastres producidos por fenómenos naturales o por caso fortuito o fuerza mayor.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA POLÍTICA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE EN EL ESTADO Y SUS INSTRUMENTOS

CAPÍTULO PRIMERO

POLÍTICA AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE ESTATAL

ARTÍCULO 12.- Para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de sus instrumentos, se tomarán en cuenta las particularidades ambientales de la entidad, y guardarán concordancia con los lineamientos de la política ambiental nacional y sectorial, los principios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las leyes y reglamentos aplicables, bajo los siguientes principios en materia ambiental para el Desarrollo Sustentable:

I. Las autoridades así como la sociedad, deben asumir en corresponsabilidad la protección y conservación de los recursos naturales y la biodiversidad del Estado, así como aprovecharlos de forma sustentable, de acuerdo con las condiciones establecidas en la presente ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. En el territorio de Baja California Sur, toda persona tiene derecho a gozar de un ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar. Ésta ley definirá los mecanismos tendientes para hacer efectivo tal derecho;

III. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Estado y a los Ayuntamientos, para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

IV. Todas las acciones que en cumplimiento de la presente Ley y los Reglamentos que de ella se deriven, lleven a cabo las dependencias de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal deberán ser en el marco de la colaboración y coordinación, quienes promoverán para su aplicación efectiva la participación de la sociedad organizada;

V. La adecuada preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente y el Desarrollo Sustentable se establecerá a través de políticas sociales encaminadas a combatir la pobreza, la falta de oportunidades educativas y de trabajo, buscando la participación social en la toma de decisiones ambientales;

VI. Las autoridades competentes del Estado en igualdad de circunstancias con las demás entidades federativas, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

INSTRUMENTOS DE POLÍTICA AMBIENTAL

ARTÍCULO 13.- Los instrumentos mediante los cuales las autoridades estatales competentes, llevarán a cabo los objetivos de la política ambiental, son los siguientes:

- I. La Planeación Ambiental para el Desarrollo Sustentable;
- II. El Ordenamiento Ecológico del Territorio y los Programas derivados de los mismos;
- III. La Participación Social;
- IV. La Regulación Ambiental para los Asentamientos Humanos;
- V. La Autorregulación y Auditoría Ambiental;
- VI. La Evaluación del Impacto Ambiental de las Obras y Actividades que la requieran conforme a esta Ley;
- VII. La Educación e Investigación Ambiental;
- VIII. Los Estímulos para la Protección al Ambiente;
- IX. Las Normas Técnicas Ambientales Estatales;
- X. El Sistema Estatal de Información Ambiental y,
- XI. El Fondo Estatal Ambiental.

SECCIÓN PRIMERA

PLANEACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 14.- En la planeación del desarrollo estatal, municipal, centros de población y zonas conurbadas, será considerada la política ambiental para el desarrollo sustentable y el ordenamiento ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones de la materia. Debiendo incluirse estudios y

evaluaciones del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el Estado.

ARTÍCULO 15.- El Gobierno del Estado integrará en el Plan Estatal de Desarrollo las estrategias que impulsen los principios de equidad, justicia ambiental y participación en beneficio del medio ambiente, a través de la aplicación de procesos de coordinación, planificación, formulación y ejecución de políticas ambientales, mismas que garanticen un ambiente sano y, fortalezcan a su vez la calidad de vida de la población.

SECCIÓN SEGUNDA

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO

ARTÍCULO 16.- El Ordenamiento Ecológico es un instrumento federal, estatal o municipal de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de los mismos.

Este instrumento es de carácter obligatorio para el Estado de Baja California Sur y servirá de base para la elaboración de los programas y proyectos de desarrollo, así como obras y actividades que se pretendan ejecutar.

El Reglamento de la presente Ley determinará los procedimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sección.

ARTÍCULO 17.- En la formulación y gestión del Ordenamiento Ecológico del Territorio del Estado, deberán observarse los siguientes criterios:

- I. Las características y funciones de los ecosistemas del Estado;
- II. La vocación de cada zona o región, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes, las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas, así como el análisis de la relación de las comunidades locales con su entorno ecológico;
- III. Los criterios aplicables en función de las cuencas hidrológicas;
- IV. Las alteraciones al ambiente existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, por las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- V. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- VI. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;

VII. El modelo de ordenamiento ecológico que contenga la regionalización o la determinación de las zonas ecológicas, según corresponda, los lineamientos y criterios ecológicos aplicables al área de estudio, y en su caso, su decreto de expedición y las estrategias ecológicas aplicables al modelo de Ordenamiento Ecológico; y,

VIII. La coordinación que debe existir entre el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado y el Ordenamiento Ecológico General, Ordenamientos Ecológicos Marinos y Ordenamientos Ecológicos Locales.

ARTÍCULO 18.- Los estudios técnicos para la realización del Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado deberán realizarse a través de las etapas de caracterización, diagnóstico, pronóstico y propuesta. La ejecución de estas etapas se sujetará a los lineamientos y mecanismos que determine el reglamento de la presente Ley; de igual forma, los procedimientos bajo los cuales será formulado, aprobado, expedido, evaluado y modificado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, serán determinados conforme al reglamento en mención.

El Ejecutivo Estatal publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal y demás Programas de Ordenamiento Ecológico Locales.

En la formulación, ejecución, evaluación, vigilancia y modificación de Programas de Ordenamiento Ecológico, la Secretaría y los Ayuntamientos convocarán públicamente a toda persona interesada, grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación para su participación.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría con la concurrencia de los Gobiernos Federal y Municipal para emitir el Programa de Ordenamiento Ecológico, deberá someter el producto final de la etapa de caracterización y propuesta del Programa a un proceso de consulta pública, conforme a las siguientes bases:

I. La realización de talleres de planeación para promover la participación social corresponsable;

II. La publicación de un aviso en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en los medios masivos de comunicación del área de estudio de que se trate que indique el lugar donde pueda consultarse la información a que se refiere este artículo, así como el plazo y procedimientos para recibir las propuestas;

III. La publicación de la convocatoria a una reunión pública de información, con la participación de los Municipios;

IV. La Secretaría invitará a los representantes de los grupos y sectores sociales y privados que incidan en el índice de ocupación del territorio.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría promoverá la modificación de los Programas de Ordenamiento Ecológico a que hace referencia el presente capítulo cuando se dé, entre otros, alguno de los siguientes supuestos, que:

I. Los lineamientos y estrategias ecológicas ya no resulten necesarios o adecuados para la disminución de los conflictos ambientales y el logro de los indicadores ambientales respectivos; y

II. Las perturbaciones en los ecosistemas causadas por fenómenos físicos o meteorológicos que se traduzcan en contingencias ambientales que sean significativas y pongan en riesgo el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad.

ARTÍCULO 21.- Los Programas de Ordenamiento Ecológico Local serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados, por las autoridades municipales conforme a las siguientes bases:

I. Serán congruentes con los programas de ordenamiento general del territorio, estatal y regionales, y en su caso con el marino;

II. Cubrirán una extensión geográfica dentro del municipio correspondiente, cuyas dimensiones permitan regular el uso del suelo, de conformidad con lo previsto en esta Ley;

III. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, se referirán únicamente a las áreas localizadas fuera de los límites de los centros de población. Cuando en dichas áreas se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que establezca el programa de ordenamiento ecológico respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el procedimiento que se señala en la presente Ley;

IV. Las autoridades municipales harán compatibles el ordenamiento ecológico de su territorio y la regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico municipal, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables.

V. Asimismo, los programas de ordenamiento ecológico local preverán los mecanismos de coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

VI. Cuando un programa de ordenamiento ecológico municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Gobierno del Estado y los Municipios, según corresponda;

VII. Los programas de ordenamiento ecológico local regularán los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;

VIII. Para la elaboración de los programas de ordenamiento ecológico municipal, en los términos de la presente Ley, los Municipios garantizarán la participación de los particulares, las comunidades rurales, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, así como en las formas y los procedimientos para la ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este precepto, y

IX. El Gobierno Federal podrá participar en el proceso de formulación en la consulta pública y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

SECCIÓN TERCERA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 22.- El Gobierno del Estado garantizará la participación de la sociedad en los procesos de formulación y aplicación de la política ambiental y sus instrumentos, así como en acciones de educación, capacitación, difusión, información, vigilancia, y en general, en las acciones que emprenda que son materias de la presente ley, y podrá celebrar convenios de concertación con quien así lo determine para beneficio de la Entidad.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría:

I. Convocará a representantes señalados en el artículo 25 de la presente Ley, para conformar el Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Sur, a través de un proceso de selección democrática y representativa, en donde manifestarán su opinión y propuestas;

II. Podrá celebrar convenios de concertación con los representantes de los diferentes sectores de la sociedad y/o con particulares interesados en la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad.

III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva, para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas y educación y capacitación ambiental que contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV. Promoverá el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para la protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y la conservación de la biodiversidad.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Sur, fungirá como órgano permanente de evaluación, consulta, asesoría y opinión de la sociedad civil para la identificación de las acciones, establecer prioridades, promover programas o elaboración de estudios para su atención, en las materias a que se refiere la presente Ley y sus Reglamentos.

Los miembros que integren dicho Consejo Consultivo, ejercerán el cargo de manera honorífica.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Sur tendrá como atribuciones:

- I. Asesorar a la Secretaría en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias en materia de conservación de la biodiversidad y protección ambiental, de acuerdo con la situación y necesidades estatales, regionales y municipales;
- II. Recomendar las políticas, programas, acciones y estudios específicos en materia de preservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y de protección al medio ambiente;
- III. Evaluar periódicamente los resultados de las políticas, programas, acciones y estudios específicos implementados por las autoridades ambientales del Estado, a partir de los informes que se les proporcionen, o con base en los estudios que promueva el propio Consejo;
- IV. Analizar y emitir recomendaciones en los asuntos relevantes que sean considerados así por el propio Consejo y los solicitados de forma expresa por la Secretaría;
- V. Emitir opiniones para mejorar las leyes, reglamentos, normas ambientales estatales y procedimientos relativos a las materias que son objeto de la presente Ley;
- VI. Coadyuvar y dar seguimiento a la correcta aplicación de la presente ley, así como de los criterios y normatividad que rigen las políticas en la materia en el territorio estatal;
- VII. Coordinarse con organismos municipales, regionales, estatales, nacionales e internacionales homólogos, a fin de intercambiar experiencias en las materias que son objeto de la presente Ley; y,
- VIII. Coordinarse con los diferentes sectores de gobierno y con las organizaciones de la sociedad civil para promover el respeto y preservación de los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y promover su aplicación.

ARTÍCULO 26.- El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Sur, se integrará por:

- I. El Titular del Ejecutivo Estatal o en su ausencia, por el Titular de la Secretaría;
- II. Un representante del sector social;
- III. Un representante del sector privado;
- IV. Un representante de las organizaciones de la sociedad civil en materia ambiental;
- V. Un representante de las Instituciones Académicas de Educación Superior;

- VI. Un representante de las Instituciones de Investigación;
- VII. Un representante de la SEMARNAT;
- VIII. Un representante del Municipio dependiendo del asunto a tratar; y,
- IX. Un Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable del Estado de Baja California Sur, será presidido por el Titular del Ejecutivo y, en su ausencia, por el Secretario, quien se apoyará para su ejercicio en el Secretario Técnico.

El Consejo Consultivo tendrá las funciones y reglas de operación que se estipulen en el Reglamento de la presente Ley, además de las señaladas en el artículo que antecede.

SECCIÓN CUARTA

REGULACIÓN AMBIENTAL PARA LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 27.- La regulación ambiental para los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo el Gobierno Estatal y los Municipios, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio entre los asentamientos humanos con relación al ambiente, a fin de mejorar la calidad de vida de la población, de conformidad con lo que señala la presente ley, la Ley de Desarrollo Urbano del Estado y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría se coordinará con la Secretaría de Planeación Urbana e Infraestructura y los Municipios, para determinar los mecanismos de regulación ambiental para los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 28.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental en materia de asentamientos humanos, las dependencias estatales y municipales responsables de la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, considerarán lo siguiente:

- I. La planeación de los asentamientos humanos requiere de una estrecha vinculación con las políticas y criterios ambientales;
- II. Los planes o programas de desarrollo urbano deberán tomar en cuenta lo dispuesto en los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal y Municipales;
- III. La política ambiental de planeación de asentamientos humanos debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida;

- IV.** En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a su urbanización extensiva;
- V.** En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental observando lo dispuesto por el Programa Estatal de Ordenamiento del Territorio;
- VI.** Se deberá fomentar y promover el establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- VII.** Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VIII.** Establecer como prioridad que todos los municipios de la Entidad cuenten con su Atlas de Riesgos, mismo que deberá aplicarse rigurosamente para las solicitudes de cambio de uso de suelo;
- IX.** El aprovechamiento del agua para sus usos urbanos, incorporándose de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice;
- X.** En las zonas intermedias de salvaguarda no se permitirán los usos habitacionales, comerciales u otros que pongan en riesgo a la población; y,
- XI.** Se evitarán los asentamientos humanos en zonas donde las poblaciones se expongan al riesgo de desastres por impactos adversos al cambio climático.

SECCIÓN QUINTA

AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 29.- La Secretaría y los Municipios fomentarán programas de autorregulación y auditoría ambiental conforme lo establezca la legislación Federal, promoviendo la aplicación de incentivos fiscales a quienes participen en dichos programas.

El desarrollo de la auditoría ambiental es de carácter voluntario. La Ley General, el Reglamento en la materia y el Reglamento de la presente Ley determinarán los procedimientos para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sección.

ARTÍCULO 30.- Los productores, empresas u organizaciones empresariales podrán desarrollar procesos voluntarios de autorregulación ambiental, a través de los cuales mejoren su desempeño ecológico y se comprometan a cumplir mayores niveles, metas o beneficios en materia de protección ambiental.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de su competencia, concertarán e inducirán:

I. Convenios de Coordinación entre sí, para la promoción de incentivos fiscales para quienes participen en la autorregulación;

II. Capacitación para la aplicación de Sistemas de Gestión Ambiental en las empresas, así como su corresponsabilidad para el cumplimiento de objetivos sociales y ambientales en beneficio de la Entidad;

III. Convenios con industrias, cámaras de industria, de comercio u otras actividades productivas, organizaciones de productores o representativas de una zona o región, instituciones de investigación científica y tecnológica y otras organizaciones interesadas en el desarrollo de procesos productivos adecuados y compatibles con la preservación del ambiente;

IV. El cumplimiento de normas o especificaciones técnicas en materia ambiental, garantizando el mejoramiento del desempeño ambiental de las empresas;

V. La colaboración para el seguimiento en inspección y vigilancia a los Sistemas de Certificación expedidos por la Federación a las empresas que cumplan el proceso de Auditoría Ambiental;

VI. Las demás acciones que induzcan a las empresas a alcanzar objetivos de política ambiental superiores a los previstos en la normatividad ambiental establecida.

ARTÍCULO 32.- La Secretaría coadyuvará con la Federación, para la realización y seguimiento de las auditorías ambientales, para lo cual:

I. Promoverá permanentemente la ejecución de auditorías ambientales a empresas ubicadas en territorio estatal;

II. Promoverá los programas de capacitación en materia de peritajes y auditorías ambientales; e,

III. Instrumentará un Sistema de Reconocimientos como estímulos para aquellas empresas que cumplan oportunamente los compromisos adquiridos en las auditorías ambientales.

SECCIÓN SEXTA

EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 33.- La evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la autoridad establece las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que no estén reguladas por la Federación, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables

para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos.

ARTÍCULO 34.- La realización de obras y/o actividades que puedan causar impacto al ambiente, deberán sujetarse a la autorización de la Secretaría y de los Municipios correspondientes, así como el cumplimiento de los requisitos que se les impongan, una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades de competencia federal.

ARTÍCULO 35.- El procedimiento de evaluación de impacto ambiental se inicia mediante la presentación del estudio de la manifestación de impacto ambiental ante la Secretaría y concluye con la resolución o dictamen que ésta emita.

La evaluación de impacto ambiental deberá realizarse de manera integral en forma tal que contemple la totalidad de los procesos, elementos, etapas, actividades, servicios y giros a evaluar, sujetándose a lo que establece la presente Ley y el Reglamento correspondiente en la materia.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a diez días hábiles, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo.

Una vez presentada y revisada la solicitud de evaluación impacto ambiental, la Secretaría podrá requerir a los interesados que presenten información adicional, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, cuando se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación de impacto ambiental, de conformidad con el Reglamento de esta Ley en la materia.

ARTÍCULO 36.- Las obras y actividades que requerirán de evaluación de impacto ambiental, serán las siguientes:

I. Corredores, zonas y parques industriales;

II. Obras y actividades en aguas de jurisdicción estatal;

III. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal;

IV. Las instalaciones de acopio, comercialización, tratamiento, reciclado, confinamiento, eliminación, disposición final y transporte de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que conforme a lo establecido en la ley general para la prevención y la gestión integral de los residuos y demás ordenamientos aplicables, no sean considerados como de regulación federal;

V. Las centrales de abasto, centros comerciales y de servicios cuando puedan ocasionar afectaciones ambientales significativas;

VI. Las que se susciten de convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que el Estado asuma funciones de la Federación;

VII. Los fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población;

VIII. Obras y actividades de exploración y aprovechamiento de bancos de materiales y aprovechamiento de minerales no reservados a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o demás materiales pétreos, productos de su desintegración o descomposición, que sólo puedan utilizarse para la producción de calhídra o en la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras, y en general de cualquier yacimiento; y,

IX. Actividades consideradas como riesgosas en los términos de la presente ley.

En el reglamento de la Ley en cuanto a la materia de impacto ambiental y actividades riesgosas en el Estado o en las normas que al efecto se emitan, se determinarán las obras o actividades, así como los procedimientos, a que se refieren las fracciones anteriores, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, no causen o puedan causar desequilibrios ecológicos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referidas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente en el Estado.

ARTÍCULO 37.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 36 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la Secretaría o en su caso ante el Municipio correspondiente, una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener cuando menos, la descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas y del paisaje que pudieran ser afectados por la obra o actividad que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar los efectos negativos sobre el ambiente, considerando también los términos que se fijen en el Reglamento de la Ley en materia de impacto ambiental y actividades riesgosas en el Estado.

En su caso, dicha manifestación de impacto ambiental deberá ir acompañada de la descripción de las actividades previstas o correctivas para mitigar los efectos adversos al ambiente durante su ejecución, operación normal y en casos de accidente. Por lo anterior, la manifestación deberá incluir un estudio de riesgo, cuando:

I. Se trate de actividades consideradas como riesgosas.

II. Se presente la utilización, almacenamiento, producción o distribución en forma temporal o permanente de sustancias y residuos que por sus propiedades o volúmenes no corresponda autorizar a la Federación, derivadas de:

a. La solicitud de evaluación de impacto ambiental;

b. Las visitas técnicas que realice la autoridad;

c. Las modificaciones al proyecto contenido en la solicitud de evaluación de impacto ambiental;

d. El capítulo de medidas preventivas y correctivas, contenido en la manifestación de impacto ambiental que se le requiera; y

III. En los casos de emisiones, descargas y manejo de residuos y sustancias cuya autorización no corresponda al ámbito federal que impliquen un riesgo a la salud y bienestar de las personas, de los ecosistemas y del medio ambiente en general.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizan modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Secretaría a fin de que ésta, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 38.- El Estudio de Riesgo debe incluir la siguiente información, como requisitos mínimos:

I. Escenarios y medidas preventivas resultantes del análisis de los riesgos ambientales relacionados con el proyecto;

II. Descripción de las zonas de protección en torno a las instalaciones;

III. Señalamiento de las medidas de seguridad en materia ambiental.

ARTÍCULO 39.- La realización de obras y/o actividades a que se refieren las fracciones I a VII del artículo 36 de la presente Ley, requerirán únicamente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental, cuando:

I. Existan normas técnicas ambientales estatales u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;

II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un programa de desarrollo urbano, en los planes rectores y parciales de centros de población o de zonas conurbadas, o en los ordenamientos ecológicos respectivos;

III. Se trate de instalaciones ubicadas en corredores, parques y zonas industriales; o,

IV. Se considere que las obras o actividades no causarán afectación al ambiente, conforme a los listados o criterios técnicos ambientales que al efecto establezca la Secretaría mediante acuerdo publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

En los casos anteriores, la Secretaría una vez analizado el informe preventivo, determinará, en un plazo no mayor de 30 días hábiles, si se requiere la presentación de una manifestación de impacto ambiental prevista en el Reglamento de la presente Ley en la materia de impacto ambiental y actividades riesgosas, o si se está en alguno de los supuestos señalados en el presente artículo, debiendo notificarlo al interesado.

Una vez transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior, sin que la Secretaría, haga la notificación correspondiente, se entenderá que dichas obras y/o actividades, podrán llevarse a cabo en la forma en la que fueron proyectadas y de acuerdo con las mismas normas.

ARTÍCULO 40.- El Informe Preventivo deberá contener como requisitos mínimos:

- I. Datos generales;
- II. Su naturaleza, magnitud y ubicación;
- III. Su alcance en el contexto social, cultural, económico y ambiental y paisajístico;
- IV. Sus efectos directos o indirectos en el corto, mediano o largo plazo, así como la acumulación y naturaleza de los mismos;
- V. Las medidas para evitar o mitigar los efectos adversos; y,
- VI. La información sobre las características ecológicas ambientales y del paisaje del lugar.

ARTÍCULO 41.- La Secretaría dispondrá de un listado actualizado de las solicitudes de autorización, de los informes preventivos y los estudios de riesgo de las manifestaciones de impacto ambiental que reciba, así como de la resolución que emita respecto a los mismos, en los términos que se determinen en el Reglamento de la presente Ley en la materia de impacto ambiental y actividades riesgosas, los cuales estarán a disposición del público. El listado deberá comprender la mención del promovente, un resumen de la obra y actividad y el señalamiento de su ubicación.

ARTÍCULO 42.- Tratándose de las obras y/o actividades a que se refiere el artículo 36, la Secretaría notificará a las Autoridades Municipales, según corresponda, que ha recibido la manifestación de impacto ambiental respectiva, a fin de que éstas, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, a través de una opinión técnica, cuando:

- I. Obras o actividades derivados de los planes y programas regionales y estatales, en materia de desarrollo urbano, turístico, de vivienda, agropecuarios, sectoriales de industria, así como aquellos que en general prevean el aprovechamiento masivo de los recursos naturales del Estado;
- II. Obras o actividades dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal; y
- III. Actividades consideradas riesgosas en los términos de esta Ley.

El Municipio deberá emitir su opinión en un término de cinco días hábiles, pasado éste sin que haya respondido, se entenderá que no existe objeción respecto de la realización de la obra o actividad. La autorización que expida la Secretaría no obligará en forma alguna a

las autoridades municipales, dependencias federales y estatales para expedir las autorizaciones que les correspondan en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 43.- Una vez que la Secretaría reciba la manifestación de impacto ambiental e integre el expediente a que se refiere el artículo 44, pondrá este a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultado por cualquier persona.

Los promoventes de la Manifestación de Impacto Ambiental podrán solicitar que se mantenga como reservada o confidencial, aquella información que haya sido integrada al expediente, únicamente cuando la misma verse sobre los datos personales que incluya el documento.

La Secretaría podrá recibir opiniones por escrito relativas a la Manifestación de Impacto Ambiental en revisión, conforme a las bases establecidas en el Reglamento de la presente Ley en la materia.

ARTÍCULO 44.- Después de presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley y el Reglamento en la materia, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Para la evaluación en materia de impacto ambiental de las obras y/o actividades a que se refiere el artículo 36, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, las Normas Técnicas Ambientales Estatales, así como los Programas de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico, las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas y las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

ARTÍCULO 45.- Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá debidamente fundada y motivada la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

II. Autorizar de manera condicionada total o parcialmente la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, y

III. Negar la autorización solicitada, cuando:

- a. Se contravenga a lo establecido en esta ley y sus reglamentos, los ordenamientos ecológicos, los planes o programas de desarrollo urbano, los decretos de áreas naturales protegidas, las normas técnicas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables;
- b. La obra o actividad que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies;
- c. Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate;
- d. No se haya complementado la información complementaria en tiempo y forma; o,
- e. Se fundamente en datos o elementos científicos en virtud de que en los estudios presentados no aparezca demostrada la tecnología propuesta para evitar, mitigar o reducir los efectos que sobre el ambiente pueda causar la obra o actividad; o bien, cuando ésta consista en la aplicación de tecnologías novedosas cuyos resultados sobre el ambiente no hayan sido probados y documentados.

La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en el Reglamento de la presente Ley en la materia, siempre que durante la realización de las obras y/o actividades puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Para el seguimiento, entrega de informes y cumplimiento de las condicionantes que, en su caso, se establezcan en la autorización correspondiente en materia de impacto ambiental, el promovente será el responsable del cumplimiento de las mismas, en los términos que señale el Reglamento mencionado en el párrafo que antecede.

Los informes preventivos, las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo podrán ser presentados por los interesados, instituciones de investigación, colegios o asociaciones profesionales, o prestadores de servicio en materia ambiental, siendo la responsabilidad del contenido del documento de quien lo suscriba.

La resolución de la Secretaría sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y/o actividades de que se trate.

ARTÍCULO 46- La Secretaría dentro del plazo de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la manifestación de impacto ambiental, deberá de emitir la resolución correspondiente.

En los casos en que la manifestación de impacto ambiental presente insuficiencias que impidan la evaluación del proyecto, la Secretaría podrá solicitar al promovente, por única vez y dentro de los 15 días hábiles siguientes a la integración del expediente, aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la misma, y en tal caso, se

suspenderá el término que restare para concluir el procedimiento, hasta en tanto el promovente dé cumplimiento al requerimiento respectivo.

La suspensión no podrá exceder de 30 días hábiles computados a partir de que ésta sea declarada, transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Secretaría podrá declarar la caducidad del trámite, mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Secretaría requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste se podrá ampliar hasta por 30 días hábiles adicionales, siempre que se justifique conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la presente Ley en la materia.

ARTÍCULO 47.- Se deberá tramitar la autorización en materia de impacto ambiental, previo al inicio de la adecuación del sitio donde se realizará la obra o actividad que corresponda.

Cuando las obras y/o actividades señaladas en el artículo 36 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con la autorización de inicio de obra, se deberá verificar por las Autoridades Municipales que el responsable cuente con dicha autorización.

La Secretaría a solicitud del promovente, integrará en la resolución de la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 48.- La Autoridad Municipal expedirá las autorizaciones de impacto ambiental en los siguientes casos:

- I. Obras o actividades que estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen a favor del Municipio;
- II. Los que establezcan los Ordenamientos Ecológicos Municipales;
- III. Obras o actividades que pretendan realizarse dentro de áreas naturales protegidas de competencia municipal;
- IV. Obras de mantenimiento y reparación en vías municipales de comunicación, y la creación de caminos rurales;
- V. Fraccionamientos habitacionales que pretendan ubicarse dentro del centro de población;
- VI. Mercados y centrales de abastos;
- VII. Instalaciones dedicadas al manejo de residuos no peligrosos; y

En estos casos la evaluación de impacto ambiental se podrá efectuar dentro de los procedimientos de autorización de uso de suelo, construcciones, fraccionamientos, u otros que establezcan los reglamentos municipales y disposiciones que de ellos se deriven. Dichos ordenamientos proveerán lo necesario a fin de hacer compatible la política ambiental con la de desarrollo urbano y de evitar la duplicidad innecesaria de procedimientos administrativos en la materia.

Artículo 49.- Quedan exentas de autorización de impacto ambiental:

I. Las obras y actividades de emergencia que sean necesarias para prevenir o para mitigar los daños causados o que pudieran ocasionarse con motivo de desastres naturales, accidentes o catástrofes;

II. Las obras o actividades que por su magnitud, ubicación, condiciones de su entorno y calidad en sus procesos de producción, previo análisis de la solicitud a que se refiere el artículo 39, se considere nula o poco significativa la generación de impactos

SECCIÓN SÉPTIMA

EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN AMBIENTAL PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ARTÍCULO 50.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría en coordinación con la Federación, la Secretaría de Educación Pública Estatal, en el ámbito de su jurisdicción, las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, promoverán como eje temático transversal la educación y capacitación ambiental para el Desarrollo Sustentable como parte fundamental de los procesos educativos, en todos los diferentes niveles, sean estos escolarizados o no formales, a través de un proceso continuo y permanente.

Promoverá asimismo la investigación y la generación de métodos y técnicas que permitan un uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como la prevención del deterioro y en su caso la restauración de los ecosistemas, para prevenir desequilibrios ecológicos y daños ambientales, determinar la vulnerabilidad, así como las medidas de adaptación y mitigación al cambio climático.

ARTÍCULO 51.- La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Educación Pública Estatal, lo siguiente:

I. La incorporación del tema de educación ambiental en los planes y programas de todos los niveles de estudio de la Secretaría de Educación Pública del Estado, para que se contemplen los conceptos y principios fundamentales de la ecología, de las ciencias ambientales, el desarrollo sustentable, así como de la valoración de la protección y conservación del medio ambiente como elementos esenciales para el desenvolvimiento armónico e integral del individuo y la sociedad;

II. La realización de acciones de educación y cultura ambiental en toda la entidad, a fin de ampliar la cobertura a todos sus habitantes y propiciar el fortalecimiento de la cultura ecológica;

III. Que las instituciones de educación superior en la entidad y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica desarrollen programas para la protección ambiental y conservación de la biodiversidad en la entidad;

IV. La realización de investigaciones científicas y el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, el aprovechamiento racional de los recursos y la protección de los ecosistemas, para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación e instituciones del sector público y privado;

V. Que las instituciones de educación superior y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen planes y programas para la formación de especialistas en materia ambiental y,

VI. La inserción del componente ambiental como eje de referencia en todos los ámbitos posibles relacionados con la formación de sus recursos humanos.

VII. La realización de actividades permanentes de separación de basura dentro del plantel educativo, y que los recursos económicos que se llegaren a obtener por la venta de los bienes para reciclaje, sean aplicados al mantenimiento o mejora del plantel educativo.

ARTÍCULO 52.- La Secretaría y los Municipios promoverán:

I. Acciones de educación, difusión y capacitación ambiental establecidas en los Programas Estatal y Municipal de Acción ante el Cambio Climático;

II. Las medidas de protección ambiental que se instauren deben tener como base los componentes de educación e investigación para generar información que pueda ser utilizada por la población;

III. La creación de un Centro para la Educación y Capacitación Ambiental, así como sus esquemas de operación, y administración;

IV. La difusión, a través de los medios de comunicación masiva, de los programas y campañas educativas y de información acerca de temas ambientales procedentes de los diversos sectores de la sociedad;

V. La participación de las instituciones educativas y los sectores organizados de la sociedad civil en programas y actividades vinculadas con la educación y capacitación ambiental;

VI. La participación de empresas públicas y privadas en el desarrollo de programas de educación y capacitación ambiental;

VII. La difusión de programas de cultura, educación ambiental y el desarrollo de proyectos en la materia;

VIII. Lainstrumentación de programas pendientes a disminuir la generación de contaminantes;

IX. La instrumentación de programas que fomenten la separación de residuos sólidos desde el lugar de su generación así como su reúso y reciclaje;

X. El reconocimiento, la divulgación y el uso de métodos y prácticas tradicionales, que sean compatibles con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;

XI. El desarrollo de tecnologías orientadas hacia la producción agroecológica; y

XII. La coordinación entre las diferentes instancias oficiales y no gubernamentales, involucradas con el quehacer ambiental y educativo en la entidad.

ARTÍCULO 53.- La Secretaría y los Municipios fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el conocimiento de los recursos naturales con que cuenta la entidad para propiciar su aprovechamiento racional y sustentable, proteger los ecosistemas, el fortalecimiento de su vocación regional, así como el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación. Para ello, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

Además se apoyará la vinculación de estas instituciones y centros de investigación con los grupos organizados de los sectores social y privado, a fin de que la investigación generada sea aplicada de acuerdo a las necesidades establecidas como líneas estratégicas del Programa Estatal para el Desarrollo Sustentable, y su homólogo en cada Municipio.

SECCIÓN OCTAVA

INSTRUMENTOS ECONÓMICOS PARA LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 54.- La Secretaría y los Municipios desarrollarán y aplicarán instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de la política ambiental, mediante los cuales buscará:

I. Modificar la conducta de quienes lleven a cabo actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y desarrollo sustentable;

II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, costos y beneficios ambientales al sistema de precios de la economía;

III. Otorgar incentivos a quienes realicen acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico; y

IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental.

ARTÍCULO 55.- Se consideran instrumentos económicos para la política ambiental a aquellos mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financieros o de mercado y, las demás que al efecto propongan y desarrollen el Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, mediante ellos, las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal, los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

ARTÍCULO 56.- Se considerarán prioritarias para efectos de la aplicación de estímulos a la promoción del desarrollo sustentable y la protección del ambiente las actividades relacionadas con:

I. El aprovechamiento sustentable del agua y la prevención de su contaminación;

II. La investigación, desarrollo, incorporación y utilización de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de energía y recursos naturales;

III. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas, y de competencia estatal y municipal;

- IV. Las medidas que tengan por objeto evitar o mitigar la alteración del paisaje en las áreas que por su valor escénico o paisajístico sean objeto de protección;
- V. Las medidas de compensación que tengan por objeto evitar la degradación y pérdida del suelo;
- VI. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de uso de fuentes de energía más eficientes y menos contaminantes;
- VII. La fabricación, instalación y mantenimiento de equipos de control y tratamiento de residuos, aguas residuales y en general, de contaminantes de la atmósfera, agua y suelo;
- VIII. El saneamiento y restauración ambiental voluntario, cuando quien lo realice no haya sido responsable de la contaminación o deterioro;
- IX. Las actividades de reciclaje de residuos de manejo especial y residuos sólidos **municipales**;
- X. El estímulo a la participación social en el desarrollo de actividades que reconozcan, fomenten y protejan los valores y las prácticas sociales, culturales,
- XI. El saneamiento y restauración de ecosistemas en riesgo, impactados por actividades antropogénicas y fenómenos naturales; y,
- XII. En general, aquellas acciones relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y a la biodiversidad del Estado.

SECCIÓN NOVENA

NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES ESTATALES

ARTÍCULO 57.- La Secretaría emitirá en el ámbito de su respectiva competencia, normas técnicas ambientales estatales mediante las cuales se establezcan los parámetros a los que deberán de sujetarse las actividades industriales, comerciales y de servicios que provoquen alteraciones al medio ambiente, garantizando las condiciones necesarias para el bienestar de la población, las cuales tendrán por objeto establecer:

- I. Los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles, en el desarrollo de actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento y destino de bienes, en insumos y en procesos, que pudieran afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales o que constituyan un riesgo para la salud humana y el ambiente;
- II. Los requisitos, condiciones o límites permisibles en la operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- III. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para el tratamiento y aprovechamiento de aguas residuales provenientes de actividades domésticas,

industriales, comerciales, agrícolas, acuícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes;

IV. Las condiciones de seguridad, requisitos y limitaciones en el manejo de residuos sólidos urbano y de manejo especial que representen riesgo para el ser humano, para el equilibrio ecológico o para el ambiente;

V. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales;

VI. La validación y calibración del sistema biométrico; y,

VII. Los requisitos, condiciones, parámetros y límites permisibles para la protección, el manejo, el aprovechamiento y la restauración de los recursos naturales en las áreas naturales protegidas de competencia estatal.

ARTÍCULO 58.- La sociedad, las instituciones de investigación y educación superior, las empresariales, las organizaciones, las comunidades rurales, así como las entidades y dependencias de la administración pública, podrán proponer la creación de las normas técnicas ambientales estatales, en los términos señalados en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 59.- Serán obligatorias las normas técnicas ambientales estatales, una vez publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, donde se señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

SECCIÓN DÉCIMA

DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 60.- Los habitantes del Estado tienen el derecho de acceso a la información actualizada acerca del ambiente y de los recursos naturales de la entidad. El Gobierno del Estado, está obligado a garantizar estos derechos de conformidad con las disposiciones establecidas.

ARTÍCULO 61.- El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría y los Municipios, establecerá un vínculo permanente de información con la sociedad a través del Sistema Estatal de Información Ambiental, unidad dependiente del Sistema Estatal de Información para la Planeación del Estado de Baja California Sur que tendrá por objeto:

I. Registrar, organizar, actualizar y difundir el conocimiento relativo a los recursos naturales de la Entidad y su condición ambiental que permita un manejo adecuado de los recursos, que informe a la sociedad y facilite los elementos para la toma de decisiones en la materia; e,

II. Integrar y procesar entre otros aspectos, información relativa a los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal; a los mecanismos y resultados que en su momento se obtengan como consecuencia del monitoreo de la calidad del aire, del

agua, del suelo, del subsuelo, flora y fauna silvestre en el Estado; al ordenamiento ecológico regional y local del territorio; y la correspondiente a los registros, programas y acciones que se realizan en la entidad para la conservación de la biodiversidad y la protección al ambiente.

ARTÍCULO 62.- El Sistema Estatal de Información Ambiental integrará información sobre:

- I. Los inventarios de recursos naturales existentes en el territorio estatal;
- II. El Programa Estatal de Desarrollo Sustentable;
- III. El registro de emisiones y transferencia de contaminantes, correspondiente al Estado;
- IV. El registro público de derechos de agua, correspondiente al Estado y a las cuencas a las que pertenezca;
- V. Los mecanismos y resultados obtenidos del monitoreo de calidad del aire, del agua y del suelo;
- VI. El Ordenamiento Ecológico del Territorio;
- VII. Las acciones a realizar en materia ecológica, vinculadas con los planes estatal y nacional de desarrollo, así como los programas sectoriales correspondientes;
- VIII. El marco jurídico aplicable en materia ambiental, incluyendo los tratados internacionales y las normas internas de carácter legislativo, judicial o administrativo, en los tres órdenes de gobierno, procurando su permanente actualización;
- IX. El padrón estatal de fuentes contaminantes;
- X. El registro de prestadores de servicios ambientales;
- XI. Estudios, reportajes y documentos hemerográficos relevantes en materia ambiental;
- XII. El registro de rellenos sanitarios, centros de acopio, confinamientos de residuos industriales y estaciones de transferencia que operen en el Estado;
- XIII. Las certificaciones otorgadas por la Federación y el archivo de programas preventivos y correctivos derivados de la práctica de autorregulación y auditorías ambientales;
- XIV. El registro de las denuncias populares presentadas ante las autoridades competentes, en los términos de la presente ley;
- XV. El registro de áreas naturales protegidas en el territorio del Estado;
- XVI. El informe que expida la Secretaría en los términos de la presente ley;
- XVII. El registro de autorizaciones para el aprovechamiento de recursos maderables y no maderables y de la vida silvestre. Así como de los cambios de uso de suelo; y,

XVIII. Cualquier otro tema de interés relacionado con las materias que regula la presente ley.

La información a que se refiere el párrafo anterior estará disponible para su consulta en la Secretaría y se difundirá a través de medios masivos de comunicación, de forma escrita, visual o electrónica.

La Secretaría promoverá la creación de Centros de Información Ambiental en cada uno de los Municipios que integran el Estado.

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA FONDO ESTATAL AMBIENTAL

ARTÍCULO 63.- El Ejecutivo Estatal creará el Fondo Estatal Ambiental, que será administrado por la Secretaría para los fines de esta Ley, cuyos recursos se destinarán a:

I. La realización de acciones de preservación de la biodiversidad y el equilibrio ecológico, así como aquellas de protección y restauración ambiental;

II. El manejo y la administración de las áreas naturales protegidas, en el ámbito de su competencia;

III. El desarrollo de programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley;

IV. El desarrollo de programas de educación e investigación en materia ambiental;

V. El desarrollo de proyectos de desarrollo rural sustentable en las áreas naturales protegidas de competencia estatal;

VI. La retribución por proteger, restaurar o ampliar los servicios ambientales, establecidos en la Ley estatal de desarrollo forestal;

VII. Restauración de sitios contaminados;

VIII. Procesos de planeación ambiental y gestión participativa de las comunidades;

IX. Proveer de financiamiento y asistencia al manejo comunitario y sustentable de la biodiversidad;

X. La realización de acciones inherentes de la Secretaría en materia exclusivamente ambiental;

XI. La reparación de daños ambientales y compensación por cambio de uso de suelo en terrenos forestales; y,

XII. Para el desarrollo de programas y proyectos de energía renovable de beneficio social y productivo.

ARTÍCULO 64.- Los recursos del Fondo Estatal Ambiental se integrarán por:

- I. Las recaudaciones que emanen de los pagos de derechos estatales;
- II. El monto de las multas que se imponga la Secretaría por infracciones a las disposiciones ambientales;
- III. Los recursos destinados para ese efecto en el presupuesto de egresos del Estado;
- IV. Los productos de sus operaciones y de la inversión de fondos;
- V. Los relativos al pago de contribuciones o cualquier tipo de ingresos por servicios ambientales que le corresponden al Estado;
- VI. Por la realización de acciones de compensación de los efectos negativos sobre el ambiente;
- VII. Los recursos naturales que se establezcan en la normatividad aplicable;
- VIII. Las herencias, legados y donaciones que reciba;
- IX. Los recursos derivados de los instrumentos económicos y de mercado correspondientes a programas y proyectos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;
- X. Los fondos o fideicomisos relativos al desarrollo sustentable, cambio climático y desarrollo forestal que realice el Ejecutivo del Estado con la Federación; y,
- XI. Los demás recursos que se generen por cualquier otro concepto.

ARTÍCULO 65.- El Ejecutivo del Estado señalará la integración, administración y las reglas conforme a las cuales funcionará y se administrará el Fondo Estatal Ambiental mencionado en la presente sección, en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO TERCERO

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE COMPETENCIA ESTATAL

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 66.- Las áreas del territorio estatal que serán susceptibles de preservación, son aquellas en las que los ambientes originales no hayan sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que por su valor escénico y paisajístico requieran de ser preservadas, o aquellas que a pesar de haber sido afectadas, requieran, por su relevancia particular para el Estado, ser sometidas a programas de conservación o de restauración, y que no estén ubicadas en zonas protegidas por la Federación.

Para ese efecto, se emitirán las declaratorias de protección correspondientes para el área de que se trate, en la que no estará permitido realizar obras, actividades, usos o aprovechamientos distintos de aquellos contemplados en el programa de manejo

expedido, de conformidad con el declaratoria en mención, la presente Ley y su reglamento, y demás disposiciones relacionadas.

Los habitantes, propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas comprendidos dentro de áreas naturales protegidas del ámbito estatal, deberán sujetarse a las modalidades de uso de suelo y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con las declaratorias y demás instrumentos legales existentes.

ARTÍCULO 67.- Es obligación de las autoridades estatales y municipales y derecho de las personas, comunidades y organizaciones de los sectores social o privado, actuar para la conservación, preservación, restauración y protección de las áreas naturales dentro del territorio del Estado.

La Secretaría gestionará en la medida de sus posibilidades y alcances el otorgamiento de estímulos fiscales y retribuciones económicas, con la aplicación de los instrumentos económicos referidos en el presente ordenamiento, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas de competencia estatal.

El Consejo Consultivo para el Desarrollo Sustentable de la Entidad, será la instancia que servirá como apoyo de la Secretaría para la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación, según sea el caso, de la política para el establecimiento, conservación, administración, manejo, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de su competencia.

CAPÍTULO SEGUNDO

CATEGORÍAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 68.- Las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal y Municipal son:

I.- Zonas sujetas a conservación ecológica.

II.- Oasis Sudcalifornianos.

III.- Parques Urbanos.

IV. Zonas de Salvaguarda Territorial para Prevención de la Contaminación.

V.- Aquellas que conforme a los intereses de la comunidad sean declaradas como tales por el Ejecutivo Estatal o por las autoridades municipales.

ARTÍCULO 69.- Las Zonas Sujetas a Conservación Ecológica son aquellas que tienen por objeto restaurar e incrementar las funciones y procesos bióticos originales del área; fomentando la participación social, a través de la investigación científica y tecnológica que proporcione alternativas para recuperar los ecosistemas.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y

aprovechamiento sustentable de las especies de flora y fauna silvestres, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

ARTÍCULO 70.- Los Oasis Sudcalifornianos son aquellos cuerpos de agua insertos en zonas desérticas que contienen una vegetación asociada peculiar, en las que existan además, valores culturales, históricos o recreativos de bajo impacto, con capacidad de recarga de acuíferos, destinadas a mantener ambientes naturales indispensables al bienestar social y a los bienes y servicios ambientales.

En tales áreas se podrá autorizar la realización de actividades propias de las comunidades previamente asentadas, que no alteren o modifiquen las condiciones naturales; además, se fomentará la preservación y restauración de los ecosistemas y aspectos arquitectónicos, siempre y cuando sean congruentes con la declaratoria y el programa de manejo que se expida.

Derivado del programa de manejo la Secretaría ejecutará sexenalmente el Proyecto Estratégico de Desarrollo Sustentable: Oasis Sudcalifornianos, con el objetivo de establecer acciones para el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el cuidado del patrimonio natural y fortalecer la vocación regional de las comunidades que se integren dentro de la declaratoria respectiva.

ARTÍCULO 71.- Los parques urbanos son áreas de uso público, constituidos en los centros de población, para regular y preservar el equilibrio ambiental entre las áreas urbanas e industriales con la naturaleza, de manera que se proteja un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores culturales, artísticos e históricos y de belleza natural que se signifiquen en la localidad.

ARTÍCULO 72.- Corresponde al Estado, el establecimiento, la administración y vigilancia, de las áreas naturales protegidas de competencia estatal en coordinación con las autoridades federales y municipales y en concertación con los sectores privado y social, así como con las comunidades locales en los términos de esta Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los reglamentos de la materia, los convenios o acuerdos de coordinación respectivos y demás disposiciones aplicables.

El Gobierno del Estado, mediante convenio de coordinación, y a través de la Secretaría podrá administrar las Áreas Naturales Protegidas de índole Federal, conforme a lo estipulado en la Ley General.

ARTÍCULO 73.- Para su adecuado manejo, conservación y desarrollo, las Áreas Naturales Protegidas deberán tener una zonificación básica, tal como lo establece la Ley General, consistente en una o varias de los siguientes tipos de zonas:

- a) Zonas Núcleos.
- b) Zona de Amortiguamiento.

ARTÍCULO 74.- Dentro de las Zonas Núcleo se ubicarán los ecosistemas o recursos naturales críticos que se pretendan proteger. El único uso de suelo permitido dentro de estas áreas será el de conservación y las actividades que se permitan tendrán que ser de educación, investigación, y recuperación de hábitat.

Dentro de las Zonas de Amortiguamiento, se enfocarán a las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, enfocado hacia el desarrollo sustentable, conservando en todo momento los ecosistemas.

ARTÍCULO 75.- La Secretaría llevará el registro de las Áreas Naturales Protegidas, tanto estatales como municipales y federales, en el que se consignen los datos de su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad que corresponda, así como en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

ARTÍCULO 76.- Con el propósito de preservar el patrimonio natural en la Entidad y con apego a las bases de coordinación que para el efecto se celebren en los términos del artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las dependencias competentes incorporarán en las reglas de manejo de las Áreas Naturales Protegidas cuya administración les compete, aquellas que determine el Gobierno del Estado, para prever únicamente la protección de los ecosistemas y sus elementos.

El Gobierno del Estado y los Municipios podrán celebrar convenios con la Federación, centros de investigación, instituciones de educación superior, grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para las que se hubiesen establecido las Áreas Naturales Protegidas.

Igualmente promoverá declaratorias para el establecimiento, administración, conservación, desarrollo, vigilancia y divulgación de las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal.

CAPÍTULO TERCERO

DECLARATORIAS DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL ESTADO

ARTÍCULO 77.- Las Áreas Naturales Protegidas de jurisdicción estatal y municipal, se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo del Estado a través del decreto correspondiente, con la participación de los Municipios respectivos conforme a esta ley, y los demás ordenamientos aplicables, según proceda.

Para efectos del artículo 68 fracción III de la presente ley, las Autoridades Municipales podrán crear Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Municipal mediante declaratorias expedidas por acuerdo de Cabildo de conformidad con las leyes aplicables.

ARTÍCULO 78.- Las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Local podrán ser propuestas al Ejecutivo Estatal por la Secretaría y a los Presidentes Municipales del Estado a través de sus Cabildos.

Tanto el Ejecutivo del Estado como las autoridades municipales, tendrán noventa días naturales para responder fundada y motivadamente sobre la solicitud de creación de nuevas Áreas Naturales Protegidas en el Estado.

La respuesta se deberá referir únicamente a informar la procedencia o no iniciar los estudios justificativos que den inicio al procedimiento para declarar como protegida un área natural.

ARTÍCULO 79.- Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Local contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación territorial precisa del área señalando la superficie; ubicación, deslinde, y en su caso, zonificación correspondiente;
- II. Las modalidades a que será sujeta dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- III. La descripción de actividades que podrán llevar a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- IV. La causa de utilidad pública, en su caso y
- V. Los lineamientos para la elaboración de un Programa de Manejo del área.

ARTÍCULO 80.- Previa a la emisión de la declaratoria que dé origen a un Área Natural Protegida de Jurisdicción Estatal o Municipal, el Ejecutivo del Estado o los Gobiernos Municipales, según sea el caso y a través de sus respectivas dependencias competentes, deberán elaborar los estudios técnicos que justifiquen la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas.

Asimismo, dichas autoridades podrán solicitar la opinión de:

- I. Los Gobiernos Municipales en cuyas circunscripciones territoriales se localicen el área natural de que se trate, cuando se pretenda realizar una declaratoria por parte del Titular del Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Ejecutivo en el Estado, cuando se pretenda realizar una declaratoria por parte del Gobierno Municipal de que se trate;
- III. Las dependencias de la administración pública federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;
- IV. Las organizaciones sociales públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas, así como comunidades originarias, entendiéndose por estas aquellos grupos comunitarios que se consideren con arraigo regional; y

V. Las universidades públicas o privadas, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores públicos, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

El tipo de Área Natural Protegida que se pretenda declarar, deberá estar fundamentada en las características biológicas y la vocación de uso de suelo, tomando en consideración los aspectos sociales de las poblaciones locales, así como los aprovechamientos que en ella se realicen.

ARTÍCULO 81.- Los estudios a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

I.- Información general,

II.- Evaluación ambiental,

III.- Diagnóstico del área, y

IV.- Propuesta de manejo.

Incluyendo todos los incisos de cada fracción, previstos en el Reglamento de la presente Ley.

Los estudios previos justificativos, una vez concluidos, junto con el proyecto de declaratoria deberán ser puestos a disposición del público para su consulta por un plazo de sesenta días naturales en las oficinas de la Secretaría, en las oficinas municipales y sus delegaciones. Para tal efecto, la Secretaría o las autoridades municipales competentes deberán publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de amplia circulación en la entidad, un aviso a través del cual se dé a conocer el inicio de los sesenta días antes descritos, el área que será afectada con el decreto, y el uso que tendrá dicha zona.

Durante el periodo de consulta pública, las personas interesadas podrán emitir los comentarios que estimen pertinentes con relación a los estudios previos justificativos y el proyecto de declaratoria, los cuales deberán ser dirigidos a la autoridad correspondiente, cumpliendo con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Nombre y carácter del promovente;
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- c) Relación clara y sucinta de las razones que motivan la petición; y
- d) Demás información particular que desee agregar.

El resultado de la consulta a la opinión pública antes descrita, deberá ser tomado en cuenta por el Gobernador del Estado o por las autoridades municipales, según sea el caso, para efecto de declarar en su momento como protegida, el área natural de que se trate, por lo cual, las autoridades competentes deberá dar respuesta en tiempo y forma a

todo tipo de comentarios y consideraciones que les hicieren llegar manifestando a los remitentes si son o no de tomarse en cuenta y porqué razón para este último supuesto, debiendo fundar y motivar su dicho.

Igualmente, las autoridades mencionadas deberán dar seguimiento procedimental puntual a los medios legales de impugnación promovidos ante la Secretaría o las autoridades municipales, según sean los casos que se hayan presentado dentro de los sesenta días previstos en el presente artículo para consulta pública.

Agotados los supuestos anteriores, la autoridad competente que corresponda, deberá mandar publicar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado un documento que tenga por objeto declarar el área natural de que se trate, anexando para esto, la información de los estudios realizados para tal efecto que se encuentra previstos en todos los incisos de las cuatro fracciones de este artículo.

La declaratoria de área natural protegida surtirá efectos hasta en tanto haya transcurrido el término de treinta días hábiles posteriores al primer día de publicación de dicha declaratoria. Así mismo, cualquier persona podrá interponer los recursos legales que estimen pertinentes conforme a los tiempos y formalidad que establece la legislación estatal y las leyes federales.

ARTÍCULO 82.- El Ejecutivo Estatal o las Autoridades Municipales según sea el caso, expedirán el correspondiente Programa de Manejo del Área Natural Protegida de que se trate, en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales a partir de que quede firme la declaratoria aludida en el artículo anterior, el cual deberá ser publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado para que surta los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 83.- Para efectos del artículo 81 de la presente ley, la consulta pública iniciará con la publicación del proyecto integro de la declaratoria por tres días seguidos en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y con la publicación de un aviso por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Estado a través del cual se dé a conocer el inicio de los sesenta días descritos, el área que será afectada con el decreto, el uso que tendrá dicha zona, y los lugares y horarios de consulta. Por lo que hace a las publicaciones que se deberán realizar en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, la primera de estas surtirá efectos de notificación para todos los afectados.

Las declaratorias se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad del Municipio que corresponda, y en el Sistema de Información Ambiental de la Entidad.

ARTÍCULO 84.- Una vez establecida una Área Natural Protegida, solo podrá ser modificada su extensión y en su caso, los usos de suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, siguiendo las mismas formalidades previstas en esta ley para la expedición de la declaratoria respectiva.

En ningún caso, cuando se realice la modificación descrita en el párrafo anterior, se podrá reducir la extensión de las áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 85.-Todas las concesiones, licencias, permisos, y en general autorizaciones que emitan las autoridades estatales o municipales, deberán ser acordes con los decretos de creación o modificación de las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Federal, Estatal y Municipal. El incumplimiento a ésta disposición dará lugar a la nulidad absoluta del acto.

TÍTULO CUARTO

PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE TERRESTRE Y ACUÁTICA CAPÍTULO ÚNICO

DE LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE TERRESTRE Y ACUÁTICA

ARTÍCULO 86.- En materia de vida silvestre de conformidad con lo que señala la Ley General de Vida Silvestre corresponde al Estado, ejercer las siguientes facultades:

I. La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia;

II. La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia;

III. La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones rurales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial;

IV. La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales y la promoción de la organización de los distintos grupos y su integración a los procesos de desarrollo sustentable en los términos de esta ley;

V. El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones;

VI. La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre; la integración, seguimiento y actualización del Sistema de Información Ambiental del Estado sobre la vida silvestre en compatibilidad e interrelación con el subsistema nacional de información sobre la vida silvestre, en el ámbito de su jurisdicción territorial;

VII. La Federación, el Estado y los Municipios se coordinarán para operar anualmente la campaña para la prevención y combate a los incendios forestales;

VIII. El Estado a través de su Sistema Estatal de Información Ambiental divulgará el establecimiento de vedas de la flora y fauna;

IX. En el Reglamento de la presente Ley, se generarán las sanciones correspondientes a quienes incurran en práctica de caza furtiva y aprovechamiento ilegales de recursos maderables y no maderables;

X. La creación del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre;

XI. La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades;

XII. La creación del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa;

XIII. La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable.

ARTÍCULO 87.- La Secretaría con la participación, que en su caso corresponda a los Municipios, podrá ejecutar las siguientes acciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. Autorizar, registrar y supervisar técnicamente el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre;

II. Aplicar las medidas de sanidad relativas a la vida silvestre;

III. Aplicar las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas reguladas en la presente ley;

IV. Otorgar, suspender, modificar y revocar las autorizaciones, certificaciones, registros y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres, al ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de este tipo de aprovechamiento, así como para la colecta científica, de conformidad con las normas y demás disposiciones legales aplicables; y,

V. Promover el desarrollo de proyectos, estudios y actividades encaminados a la educación, capacitación e investigación sobre la vida silvestre, para el desarrollo del conocimiento técnico y científico y el fomento de la utilización del conocimiento tradicional.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

ARTÍCULO 88.- La Secretaría promoverá en el Reglamento de la presente Ley, el desarrollo de criterios, metodologías y procedimientos que permitan identificar los valores de la biodiversidad y de los servicios ambientales que provee, así como de incorporar éstos al análisis y planeación económicos, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable, la presente ley y otras disposiciones aplicables, mediante:

- I. Sistemas de certificación para la producción de bienes y servicios ambientales;
- II. Estudios para la ponderación de los diversos valores culturales, sociales, económicos y ecológicos de la biodiversidad;
- III. Estudios para la evaluación e internalización de costos ambientales en actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales;
- IV. Mecanismos de compensación e instrumentos económicos que retribuyan a los habitantes locales dichos costos asociados a la conservación de la biodiversidad o al mantenimiento de los flujos de bienes y servicios ambientales derivados de su aprovechamiento y conservación; y,
- V. La utilización de mecanismos de compensación y otros instrumentos internacionales por contribuciones de carácter global.

ARTÍCULO 89.- Queda prohibido en el Estado el tráfico de especies y subespecies silvestres de flora y fauna, terrestres o acuáticas, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables y las normas técnicas estatales, que al efecto se emitan.

Los aprovechamientos no extractivos de vida silvestre deberán de ser de bajo impacto, y de acuerdo con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas estatales que para tal efecto emitan, así como de acuerdo a las disposiciones estatales que para el efecto se creen.

ARTÍCULO 90.- La protección y preservación de la flora y fauna existente en el Estado, se ajustarán a las especificaciones de esta ley y demás disposiciones aplicables y contemplará los siguientes aspectos:

- I. Fomentar el establecimiento de viveros, jardines botánicos, criaderos y refugios de fauna;

II. Promoción del uso del suelo considerando a las especies nativas en los programas de manejo y fomento forestal, restauración y conservación;

III. El Estado y los Municipios promoverán ante las autoridades competentes el establecimiento de vedas de la flora y fauna, y la modificación o levantamiento de las mismas, con el fin de proteger, preservar o restaurar los ecosistemas naturales de los mismos;

IV. El Estado, deberá formular cada año, de manera coordinada y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, el programa de reforestación estatal que contemple la restauración de áreas degradadas, la repoblación natural, el fomentar el uso de especies nativas y las acciones de reforestación con fines comerciales, entre otros aspectos a efecto de lograr un desarrollo sustentable;

V. Los Municipios, en el ámbito de sus competencias, se encargarán de la protección y preservación de los árboles y otras especies de flora; y,

VI. La Secretaría en el ámbito de su competencia, fomentará el desarrollo de la investigación de la fauna y flora silvestres, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para el Estado.

ARTÍCULO 91.- El Gobierno del Estado se coordinará con la Federación en las acciones sobre vedas, aprovechamiento, posesión, comercialización, colecta, importación, repoblamiento y propagación de flora y fauna silvestres, efectuadas por personas físicas o morales en el territorio de la entidad y promoverá ante las instancias correspondientes que el manejo de la flora y fauna silvestres se realice con base en el conocimiento biológico tradicional, información técnica, científica y económica con el propósito de lograr un aprovechamiento sustentable de las especies.

TÍTULO QUINTO

DEL APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LOS RECURSOS NATURALES Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO PRIMERO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA Y ECOSISTEMAS ACUÁTICOS

ARTÍCULO 92.- Para el uso sustentable, la prevención y control de la contaminación del agua y las zonas costeras en el Estado de Baja California Sur se considerará lo que señala la presente Ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley de Aguas Nacionales, la Ley de Aguas del Estado de Baja California Sur, el reglamento de la presente Ley, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables.

La Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal del Agua serán los responsables del control de la contaminación del agua en la Entidad, así como del aprovechamiento del recurso hídrico en el territorio; misma dependencia que deberá coordinarse para el ejercicio de sus funciones con la Secretaría.

ARTÍCULO 93.- Para el aprovechamiento sustentable del agua se considerarán los siguientes criterios:

I. El agua del Estado es patrimonio de todos los sudcalifornianos, así como de todos los habitantes del Estado de Baja California Sur, quienes tienen derecho al agua en cantidad y calidad para el desarrollo de la vida y el estado y Municipios tienen la responsabilidad de proveerla a la población;

II. Por las condiciones hidrológicas de la entidad, el agua debe ser mejor aprovechada y distribuida con mayor equidad;

III. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua se requiere la protección de los suelos en general, de las áreas boscosas y de las zonas de recarga; así como el uso eficiente en la industria y la agricultura, el tratamiento y reúso de las aguas residuales, la conciencia de toda la población para evitar el desperdicio, y lograr la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales; y

IV. Corresponde al Estado, los municipios y a la sociedad, conjuntamente, la protección de los ecosistemas acuáticos y del equilibrio de los elementos naturales que intervienen en el ciclo hidrológico.

El Gobierno del Estado aplicará los criterios para gestionar infraestructura para el tratamiento de aguas residuales, para que las descargas en cuerpos receptores y corrientes de aguas nacionales cumplan con las disposiciones federales aplicables.

ARTÍCULO 94.- Los criterios para el uso racional y sustentable del agua serán considerados en:

I. La formulación e integración del Plan Hídrico Estatal;

II. El otorgamiento de autorizaciones para la desviación, extracción o derivación de aguas de jurisdicción estatal;

III. La operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado que realicen los Municipios, que sirven a los centros de población e industrias;

IV. Los programas estatales y municipales de desarrollo urbano y vivienda;

V. El diseño y ubicación de conjuntos habitacionales;

VI. La autorización de las autoridades municipales para la construcción de nuevos sistemas de abastecimiento de agua potable, en la que se deberá requerir

simultáneamente la construcción de la red de alcantarillado y un sistema para el tratamiento de las aguas residuales;

VII. Los permisos para que las nuevas industrias se conecten a las redes municipales de agua potable, los que sólo se expedirán por la autoridad municipal competente cuando los solicitantes demuestren contar con los sistemas o dispositivos para el tratamiento o reúso de sus aguas residuales;

VIII. Los Planes Municipales o Regionales de Desarrollo Urbano;

IX. Los Ordenamientos Ecológicos, tanto del Estado como de los Municipios, así como los Ordenamientos comunitarios; y

X. El riego de áreas verdes municipales e industriales, que deberá hacerse con aguas residuales tratadas.

ARTÍCULO 95.- La Secretaría en coordinación con las dependencias y entidades competentes, y con los Municipios que corresponda, expedirá las disposiciones conducentes para el establecimiento y manejo de zonas de protección, zonas de salvaguardas, cauces, vasos y corrientes de aguas de jurisdicción estatal.

ARTÍCULO 96.- El Ejecutivo Estatal en coordinación con los Municipios, por conducto de las dependencias y entidades competentes determinará el uso que deba darse a las aguas de propiedad federal asignadas al Estado o a los Municipios para la prestación de servicios públicos, dando prioridad a los usos domésticos.

ARTÍCULO 97.- El Plan Hídrico Estatal se establecerá en coordinación con los Municipios, y considerará, además de lo que señala la Ley de Aguas del Estado, los siguientes aspectos:

I. El inventario de las zonas de recarga en la entidad;

II. El registro periódico sobre la evolución de los niveles freáticos de los acuíferos en explotación;

III. Investigación sobre otras opciones para el abastecimiento de agua potable;

IV. Un sistema permanente de educación sobre el uso del agua;

V. Plan para la prevención de contaminación en las zonas costeras;

VI. Revisión periódica de los costos de operación de los sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales;

VII. La operación de un sistema tarifario para las tomas domésticas en el que por cada metro cúbico suministrado, se incluyan los costos de operación del sistema de abastecimiento de agua potable, del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales;

VIII. La operación de un sistema tarifario para las tomas industriales en el que además de los costos mencionados en la fracción VI de este artículo, se adicionarán costos de tratamiento de aguas residuales, con base en las características de las aguas que se descarguen al alcantarillado;

IX. Para el abastecimiento de agua a la población, el sistema tarifario asegurará una dotación, mensual mínima indispensable a un costo accesible por cada toma doméstica; en caso de ser rebasada esta dotación, el costo del consumo adicional se incrementará en función de la disponibilidad de recursos; y

X. La sustitución de agua potable por agua residual tratada en los usos productivos que así lo permitan.

ARTÍCULO 98.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponderá:

I. A la Secretaría:

a. Coadyuvar en el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la entidad;

b. Requerir a quienes quieran descargar aguas a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas estatales que se expidan, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes;

c. Determinar el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado para que la dependencia o entidad estatal respectiva o los municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar,

d. Establecer medidas y ejecutarlas para la prevención a la contaminación de las zonas costeras; y

e. Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reúso de aguas residuales generadas en viviendas y unidades habitacionales, principalmente en lugares donde no haya sistema de alcantarillado.

II. A los Municipios:

a. Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren, y proporcionarlo a la Secretaría para que sea integrado al registro nacional de descargas a cargo de la Federación;

b. Observar las normas oficiales mexicanas y las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de competencia federal; y

c. Promover el reúso, en la industria o en la agricultura, de aguas residuales tratadas derivadas de aguas federales asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

ARTÍCULO 99.- La Secretaría en coordinación con la Comisión Estatal del Agua, emitirán opinión en el ámbito de su competencia, con base en los estudios de la cuenca y sistemas correspondientes, para la programación y construcción de obras e instalaciones de purificación de aguas residuales de procedencia industrial.

ARTÍCULO 100.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de competencia estatal, o en aguas de competencia federal asignadas al Estado o a los Municipios, en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo a su descarga de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTÍCULO 101.- La Secretaría en coordinación con las autoridades competentes y con el apoyo de los Municipios, realizará un monitoreo sistemático y permanente de la calidad de las aguas de competencia estatal y, en su caso, aplicar las medidas que procedan.

Para llevar a cabo acciones y procesos específicos, se establecerá lo conducente en el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 102.- Con el propósito de asegurar la disponibilidad del agua y abatir los niveles de dispendio, las autoridades competentes promoverán la cultura y las acciones pertinentes para el ahorro y uso eficiente del agua, el tratamiento de aguas residuales y su aprovechamiento, a través de la Comisión Estatal del Agua y los Organismos Operadores de Agua y Alcantarillado de cada Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DEL SUELO Y SUS RECURSOS

ARTÍCULO 103.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo y sus recursos se consideran los siguientes criterios:

- I. Corresponde al Gobierno del Estado, a los Municipios y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de los suelos;
- II. Instaurar medidas para minimizar la generación de residuos sólidos así como para regular su manejo integral;
- III. Promover que en la pavimentación de calles y caminos se utilicen materiales no contaminantes y permeables al agua de manera que contribuya a la recarga de los mantos acuíferos;

IV. Promover la utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias que sean ambientalmente adecuadas, compatible con el equilibrio ecológico y considerar sus efectos sobre la salud humana a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar;

V. En los suelos contaminados por la presencia de residuos sólidos, deberán llevarse a cabo las acciones necesarias para recuperar o restablecer sus condiciones;

VI. En suelos degradados por la contaminación, erosión o deforestación inducida o por fenómenos naturales, deberán llevarse acciones de restauración y recuperación hasta devolverles, parcial o totalmente, su vocación natural; y,

VII. El uso del suelo debe ser compatible con su vocación regional y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

ARTÍCULO 104.- Los criterios establecidos en el artículo anterior deberán estar estipulados en:

I. Los Programas de Ordenamiento Ecológico derivados de la presente ley;

II. La regulación del desarrollo urbano;

III. Los dictámenes de uso de suelo de su competencia;

IV. Las autorizaciones para usos y destinos del suelo, así como en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

V. Las actividades de extracción de materiales del suelo, que sean de su competencia;

VI. Los estudios previos y las declaratorias para la constitución de las áreas naturales a las que se refiere esta ley;

VII. La planeación y ejecución de campañas de reforestación;

VIII. Las actividades económicas y productivas reguladas por el Estado;

IX. La autorización para la instalación y operación de los sistemas de limpia;

X. La generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen; y

XI. En la regulación de diversas actividades económicas del sector rural.

ARTÍCULO 105.- Quienes en la realización de obras o proyectos, o en el desarrollo de actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación produzcan contaminación o degradación de los suelos, están obligados a:

I. Solicitar a la Secretaría la autorización correspondiente y dar aviso del inicio de operaciones de beneficio o aprovechamiento;

- II. Implantar prácticas y aplicar tecnologías que eviten los impactos ambientales negativos;
- III. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales estatales;
- IV. Restaurar y reforestar las áreas utilizadas una vez concluidos los trabajos respectivos;
- V. Tramitar y obtener las autorizaciones correspondientes a que se refiere este capítulo;
- VI. Rendir a la Secretaría los informes técnicos y estadísticos en los términos reglamentarios;
- VII. Dar aviso inmediato a la Secretaría de los materiales radiactivos o de competencia federal que descubran en el curso de sus operaciones;
- VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de las visitas de inspección conforme a la presente Ley;
- IX. Restaurar el suelo y subsuelo afectados; y
- X. Reforestar y restaurar las condiciones geológicas necesarias para los procesos ecosistémicos, en los términos de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y las técnicas ecológicas estatales, y demás ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

En cuanto a la generación, separación y disposición final de residuos de manejo especial y de residuos sólidos municipales se estará a lo dispuesto por la presente ley.

ARTÍCULO 106.- Están obligados a restaurar el suelo, subsuelo, acuífero y los demás recursos naturales afectados, quienes por cualquier causa los contaminen o deterioren, de acuerdo con la presente ley y las normas ambientales aplicables.

ARTÍCULO 107.- La Secretaría formulará, ejecutará y dará seguimiento a programas de restauración, debiendo promover la participación de instancias federales, municipios, organizaciones sociales, instituciones públicas o privadas y demás personas interesadas, a través de convenios de colaboración.

CAPÍTULO TERCERO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA

ARTÍCULO 108.- Las emisiones a la atmósfera, tales como olores, gases o partículas sólidas y líquidas, que provengan de fuentes fijas, móviles u otras diversas de competencia estatal o municipal, que puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, deben apegarse a las previsiones de la Ley General, de esta ley, de las disposiciones reglamentarias y técnicas que de ella emanen.

ARTÍCULO 109.- Para la protección a la atmósfera se considerarán los siguientes criterios:

I. La Secretaría desarrollará las políticas y programas para garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en todo el Estado de Baja California Sur; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera, sean de fuentes fijas o móviles, artificiales o naturales, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y del ambiente.

ARTÍCULO 110.- Para la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente capítulo se considerarán como:

I.- Fuentes Emisoras de Competencia Estatal:

a. Aquellas industrias que por exclusión del artículo 111 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no sean consideradas de competencia federal, así como aquellos subsectores específicos que por exclusión no sean considerados de igual manera en los ordenamientos federales de la materia; y,

b. Las señaladas en otras disposiciones legales aplicables y que no corresponda su regulación a la competencia federal.

II.- Fuentes Emisoras de Competencia Municipal:

a. Los establecimientos mercantiles o de servicios dentro de la circunscripción territorial del Municipio;

b. El parque vehicular de servicio público y el particular que circule dentro del territorio municipal, oficial, de emergencia y de tránsito especial, que no sean de competencia federal de acuerdo a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

c. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos derivados de los servicios de limpia, siempre y cuando no sean de naturaleza tal que su regulación corresponda a la Federación, así como los depósitos para el confinamiento de dichos residuos;

d. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en mercados públicos, tiendas de autoservicio, centrales de abasto y los propios residuos producidos en dichos establecimientos;

e. Los hornos crematorios en los panteones y servicios funerarios y las instalaciones de los mismos;

f. Los hornos o mecanismos de incineración de residuos producidos en rastros, así como sus instalaciones;

g. Las emisiones que se deriven de los trabajos de pavimentación de calles o en la realización de obras públicas y privadas de competencia municipal;

h. Los baños y balnearios, instalaciones o clubes deportivos, públicos o privados;

- i. Los hoteles y establecimientos que presten servicios similares y conexos;
- j. Los restaurantes, panaderías, tortillerías, molinos de nixtamal y, en general, toda clase de establecimientos fijos o móviles no industriales que expendan, procesen, produzcan o comercialicen de cualquier manera, al mayoreo o menudeo, alimentos o bebidas al público, directa o indirectamente;
- k. Los hornos de producción de ladrillos, tabiques o similares y aquellos en los que se produzca cerámica de cualquier tipo;
- l. Los criaderos de todo tipo, sean de aves o de ganado;
- m. Los talleres mecánicos automotrices, de hojalatería y pintura, vulcanizadoras y demás similares y conexos;
- n. Los fuegos artificiales en fiestas y celebraciones públicas, autorizadas por el ayuntamiento correspondiente;
- o. Los espectáculos públicos culturales, artísticos o deportivos de cualquier clase;
- p. Las instalaciones y establecimientos de cualquier clase en ferias populares;
- q. Los hornos o mecanismos de incineración para la producción de carbón vegetal y residuos de cosechas agrícolas; y,
- r. En general todas aquellas que no sean de competencia estatal o federal.

ARTÍCULO 111.- En materia de contaminación atmosférica la Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Llevarán a cabo acciones de prevención y control de la generación de contaminantes a la atmósfera en zonas o por fuentes emisoras, fijas o móviles de su competencia;
- II. Aplicarán los criterios generales para la protección de la atmósfera, en los planes de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;
- III. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes en sus respectivas competencias, controlar, reducir, minimizar o evitar las emisiones a la atmósfera, conforme a esta ley y las normas oficiales mexicanas aplicables, sin perjuicio de que se les requiera la aplicación de nuevas tecnologías o la instalación y operación de equipos de control;
- IV. Se coordinarán para la integración y actualización del inventario de las diferentes fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera y requerirán a los responsables que proporcionen toda la información, respecto a la caracterización de sus emisiones, incluyendo su naturaleza y el proceso que las generó. Para ello definirán y aplicarán los procedimientos de control y seguimiento que correspondan;

V. Se coordinarán para el establecimiento y operación de sistemas de verificación de emisiones contaminantes para los vehículos automotores en circulación, expidiendo para tal efecto, la constancia de verificación de emisiones correspondiente. La autoridad competente podrá sancionar a los propietarios o poseedores de aquellos que no cumplan con las medidas de control, y en su caso, retirar de la vía pública aquellos que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera, que determinen los ordenamientos legales aplicables y normas oficiales mexicanas;

VI. Emitir en el ámbito de su competencia normas técnicas en la materia;

VII. Establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones contaminantes del transporte público, excepto el federal. Establecerán también las medidas de tránsito y en su caso, la suspensión de circulación, en casos graves de contaminación;

VIII. Llevarán a cabo campañas para optimizar el uso del automóvil, así como para la afinación y mantenimiento de los motores;

IX. Promoverán el mejoramiento de los sistemas de transporte urbano y suburbano y la modernización de las unidades, así como de los vehículos del servicio público de propiedad particular;

X. Establecerán y operarán coordinadamente los sistemas de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, con el apoyo técnico de la autoridad federal competente. La Secretaría concentrará los informes locales de monitoreo atmosférico, para su incorporación al registro estatal de emisiones y transferencia de contaminantes estatal y federal, de conformidad con lo que se establezca en el acuerdo de coordinación que al efecto se suscriba;

XI. Emitirán las disposiciones y establecerán las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otras; así como las quemas con fines de desmonte o deshierbe de terrenos;

XII. Tomarán las medidas preventivas y de control para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;

XIII. Impondrán sanciones y medidas por infracciones a las leyes que al efecto se expidan, o a los Bandos de Policía y Buen Gobierno y reglamentos sobre la materia que expidan los Ayuntamientos, de conformidad con esta ley; y,

XIV. Ejercerán las demás facultades que les confieren las disposiciones legales y reglamentos aplicables.

Las especificaciones para el control de emisiones provenientes de fuentes fijas y control de emisiones provenientes de fuentes móviles, quedarán establecidas dentro del reglamento de la presente ley.

El Gobierno del Estado y los Municipios promoverán y regularán, en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias, comercios o de servicios no contaminantes.

ARTÍCULO 112.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de competencia estatal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, se requerirá contar con licencia de funcionamiento de emisiones atmosféricas, emitida por la Secretaría. Para obtener esta licencia, los promoventes deberán cumplir en su solicitud con las obligaciones establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Se efectuará una evaluación de las licencias de funcionamiento expedidas, para poder llevar a cabo el refrendo anual de la autorización de las mismas.

CAPÍTULO CUARTO

PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PROVOCADA POR RUIDO, OLORES, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ARTÍCULO 113.- Las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica, deberán ajustarse a los límites establecidos en la normatividad ambiental aplicable. Las autoridades estatales y las municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas para que se observen dichos límites y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras, instalaciones o actividades que generen energía térmica o lumínica, ruido, olores, vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente.

Queda prohibidas las emisiones de ruido, olores, vibraciones, energía térmica y lumínica que rebasen los límites máximos establecidos por las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales, que se realicen en los centros de población, el Reglamento de la presente Ley establecerá los parámetros para las actividades que requerirán permiso de la autoridad competente.

ARTÍCULO 114.- Corresponde a la Secretaría y a los Municipios, en el ámbito de sus competencias establecer las disposiciones y medidas necesarias para evitar la generación de contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, energía lumínica y olores, generados en industrias de competencia estatal, así como establecimientos mercantiles y de servicios de competencia del Ayuntamiento. Para este efecto llevarán a cabo los actos necesarios de inspección, vigilancia y aplicación de medidas a fin de exigir el cumplimiento de las disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 115.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de material o residuo sólido o líquido a cielo abierto salvo en los siguientes casos y previo aviso a la Secretaría:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o los elementos naturales y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias; y
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando medie autorización de alguna autoridad forestal o agropecuaria, y con apego a lo establecido en la Ley Estatal de Desarrollo Forestal Sustentable.

La Secretaría establecerá las condicionantes y medidas de seguridad que deberán de observarse.

ARTÍCULO 116.- La Secretaría en coordinación con los Municipios adoptarán las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento.

Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual. Corresponde a la Secretaría en coordinación con las autoridades competentes, la realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de emisiones de ruido y vibraciones.

CAPÍTULO QUINTO PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ARTÍCULO 117.- La Secretaría en coordinación con los Gobiernos Municipales, determinarán las zonas en la entidad que tengan un valor cultural, arquitectónico, escénico o de paisaje y regularán y autorizarán los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su alteración y deterioro, de acuerdo a lo establecido en el apartado de impacto ambiental de la presente Ley.

Las autoridades respectivas de los Gobiernos Municipales deberán incorporar en sus reglamentos, las disposiciones que regulen obras, instalaciones, actividades y anuncios publicitarios en los centros de población y evitar la alteración del paisaje.

TÍTULO SEXTO

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDAN GENERAR EFECTOS NOCIVOS CAPÍTULO PRIMERO

ACTIVIDADES RIESGOSAS DE COMPETENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 118.- Se considera como actividad riesgosa de competencia estatal a todo aquel manejo de sustancias peligrosas en un volumen menor a la cantidad de reporte señaladas en el primero y segundo listado publicados por la Federación para el efecto.

La Secretaría determinará y publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el listado de actividades riesgosas a que se refiere esta ley y el Reglamento de la presente ley en materia de impacto ambiental y actividades riesgosas de competencia estatal, observando los criterios y parámetros establecidos y que no sean reservadas a la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 149 de la Ley General.

ARTÍCULO 119.- La clasificación de las actividades que deban considerarse riesgosas, en virtud de las características inflamable, explosiva, peligrosa y tóxica de los materiales que se generen o manejen en los establecimientos industriales, comerciales o de servicios, considerando, además, los volúmenes de manejo y la ubicación del establecimiento, así como los casos en los que por las sustancias que maneje el establecimiento, requerirán autorización de la Secretaría establecida en el artículo 36 fracción IX de la presente ley.

ARTÍCULO 120.- Las personas que realicen actividades riesgosas de competencia estatal deberán observar las medidas preventivas, de control y correctivas que se establecerán en las autorizaciones otorgadas, los lineamientos establecidos en la presente Ley, el Reglamento de la presente Ley en materia de impacto ambiental y actividades riesgosas, las Normas Oficiales Mexicanas o determinadas por las Autoridades competentes de Protección Civil para el Estado de Baja California Sur y las demás disposiciones aplicables, para prevenir y controlar accidentes que puedan afectar la integridad de las personas o del ambiente.

ARTÍCULO 121.- Quienes realicen actividades riesgosas, que por sus características no estén sujetas a la obtención de la autorización previa en materia de impacto ambiental deberán presentar para la autorización de la Secretaría a través de escrito con firma autógrafa, un estudio de riesgo y un programa de prevención de accidentes.

Una vez autorizado el estudio de riesgo, el interesado deberá presentar en la misma forma el programa de prevención de accidentes ante la Secretaría quien deberá resolver sobre su autorización en los plazos que establezca el Reglamento correspondiente a la materia.

ARTÍCULO 122.- Para evitar o reducir los riesgos ambientales con motivo de la realización de actividades riesgosas, corresponde a la Secretaría:

- I. Coordinarse con las Autoridades de Salud y Protección Civil Estatal y Municipal;
- II. Evaluar y, en su caso aprobar, los estudios de riesgo ambiental;
- III. Establecer condiciones de operación y requerir la instalación de equipos o sistemas de seguridad;
- IV. Promover ante los responsables de la realización de las actividades riesgosas, la aplicación de la mejor tecnología disponible para evitar y minimizar los riesgos ambientales; y,

V. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales.

ARTÍCULO 123.- La Secretaría o los Municipios propondrán al Ejecutivo del Estado, el establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con el objeto de prevenir y controlar el riesgo ambiental que puedan ocasionar las industrias, comercios y servicios que realicen actividades riesgosas en el territorio estatal.

ARTÍCULO 124.- La Secretaría en coordinación y previa opinión de las autoridades competentes en materias de salud y protección civil aprobará los programas para la prevención de accidentes ambientales cuando se realicen actividades riesgosas de conformidad con lo que señala el presente capítulo.

CAPÍTULO SEGUNDO

EXTRACCIÓN Y APROVECHAMIENTO DE MINERALES Y SUSTANCIAS

ARTÍCULO 125.- El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que estipula la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación o intemperismo, que se utilicen como materia prima, requerirá autorización de la Secretaría. Esta dictará las medidas de protección ambiental y de la restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción, en las instalaciones de manejo y procesamiento.

En la realización de tales actividades se observarán las disposiciones de esta ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas, sobre aprovechamientos sustentables de los recursos renovables y no renovables así como las especificaciones que expidan el Estado y los Municipios en sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 126.- Las personas físicas o morales que lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo, estarán obligadas a:

I. Controlar la emisión de polvos, ruidos, humos, gases y vibraciones que puedan afectar el ambiente y a la salud;

II. Controlar los residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que se realicen dichas actividades;

III. Restaurar los sitios o suelos degradados o contaminados, en los términos de la presente ley;

IV. Presentar a la Secretaría los informes técnicos sobre las consecuencias que sus actividades productivas generen, los cuales estarán disponibles al público; y,

V. Generar un informe técnico en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre las consecuencias ambientales que se generen por contingencias ambientales o bien por los riesgos de las actividades propias de su ramo.

CAPÍTULO TERCERO

RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 127.- La Secretaría y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como para la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación. De conformidad con la distribución de competencias prevista en esta ley, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, el Reglamento de la presente Ley en materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de Manejo Especial, el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 128.- El Ejecutivo del Estado propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el Ejecutivo Federal y con los Presidentes Municipales para la gestión de recursos de:

I. La implementación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

II. El uso de sistemas de reciclamiento de desechos sólidos para disminuir su cantidad, a través de la separación y clasificación, así como la operación de sistemas de reciclaje;

III. La fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la generación de residuos sólidos; y,

IV. Que los lodos provenientes de procesos industriales y de las plantas de tratamiento de aguas residuales que no se consideren como residuos peligrosos, se les de la disposición final adecuada en los términos que así determinen conforme a las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales estatales.

ARTÍCULO 129.- Para el manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, se consideran los siguientes criterios:

I. Los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos y de las aguas subterráneas de ahí que sea ineludible su control; y

II. Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial contienen materiales reusables y reciclables, cuya recuperación mediante técnicas y procedimientos adecuados contribuyen a racionalizar la generación de tales residuos.

ARTÍCULO 130.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades Municipales con competencia en la materia, así como con la participación de las partes interesadas, elaborará los proyectos técnicos para los ordenamientos jurídicos para el Estado de Baja California Sur en las materias previstas en esta Ley, los cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

- I. La prevención y minimización de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II .La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;
- III. El establecimiento y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje;
- IV. El establecimiento y operación de plantas de reciclado y tratamiento de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. El establecimiento y operación de las plantas dedicadas a la elaboración de composta a partir de residuos orgánicos;
- VI. La prestación del servicio de limpia en sus etapas de barrido de las áreas comunes, vialidades y demás vías públicas, recolección y transporte a las estaciones de transferencia;
- VII. El manejo de residuos sólidos en sus etapas de transferencia y selección;
- VIII. El diseño, construcción y operación de estaciones de transferencia, plantas de selección y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- IX. El cierre de los tiraderos controlados y no controlados de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como la remediación de los sitios en los que se encuentran ubicados, cuando sea el caso; y
- X. La reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel y cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y otros materiales.

Al elaborar los referidos ordenamientos jurídicos se tomarán en cuenta los criterios de riesgo, realidad, gradualidad y flexibilidad, que hagan posible su cumplimiento eficaz y eficiente.

ARTÍCULO 131.- La Secretaría y los respectivos Municipios se coordinarán para el control y seguimiento de los sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, cuyos datos los integrará la propia la Secretaría en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

Los sitios que se pretendan utilizar para disposición de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, deberán apegarse a las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables y a las autorizaciones de impacto ambiental y riesgo que para tal efecto expida la Secretaría.

Asimismo deberán apegarse a los lineamientos y directrices previstos en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, los Planes de Desarrollo

Urbano Estatales, Municipales y centros de población y en los Programas de Ordenamiento Ecológico.

ARTÍCULO 132.- Los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que se acumulen o puedan acumularse y se depositen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I. La contaminación del suelo, subsuelo, agua y atmósfera;

II. Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos que tienen en los suelos, subsuelo, agua y atmósfera;

III. Las alteraciones de las características del suelo, subsuelo, agua y atmósfera que limiten o impidan su aprovechamiento, uso o explotación; y

IV. Riesgos y problemas de salud.

V.- La Secretaría de Turismo, Economía y Sustentabilidad, emitirá en el ámbito de su respectiva competencia, normas técnicas ambientales estatales, las cuales tendrán por objeto establecer los requisitos, condiciones, parámetros o límites permisibles para el desarrollo de actividades relacionadas con:

VI.- La operación, recolección, transporte, almacenamiento, reciclaje, tratamiento, industrialización o disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

VII.- La separación y recolección de residuos sólidos urbanos y de manejo especial desde su fuente de generación;

VIII.- El establecimiento y operación de centros de acopio de residuos sólidos urbanos y de manejo especial destinados a reciclaje; y

IX.- La reutilización, reciclaje, tratamiento y disposición final de envases y empaques, llantas usadas, papel y cartón, vidrio, residuos metálicos, plásticos y otros materiales.

ARTÍCULO 133.- El proceso para la gestión integral de residuos sólidos, así como los residuos de manejo especial, autorizaciones, responsabilidades, y todos aquellos procedimientos vinculados, se establecerán bajo los términos previstos en el Reglamento de la presente Ley en materia de Gestión Integral de Residuos Sólidos y de Manejo Especial.

ARTÍCULO 134.- En el Estado de Baja California sur se restringe la venta, facilitación y obsequio de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura, transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos en supermercados, tiendas de autoservicio, farmacias, tiendas de conveniencia, mercados, restaurantes y similares.

Toda persona física o jurídica que infrinja lo establecido en el presente artículo será acreedor a las sanciones que se prevén en la presente ley.

ARTÍCULO 135.- El Estado y municipios en coordinación con las cámaras empresariales, organizaciones de la sociedad civil y la sociedad en general deberán instrumentar estrategias y campañas de promoción y concientización ciudadana sobre el uso y destino final de bolsas plásticas y contenedores de poliestireno expandido para fines de envoltura transportación, carga o traslado de alimentos y bebidas, así como de popotes plásticos que incluyan educación sobre el impacto ambiental producido por los plásticos no biodegradables y biodegradables y de los recipientes elaborados con poliestireno expandido, así como fomentar la utilización de materiales que faciliten su reúso o reciclado y que sean de pronta biodegradación o de productos composteables.

ARTÍCULO 136.- La Secretaría establecerá las bases conforme lo señalado en la Norma Oficial Mexicana para crear los planes de manejo considerados en el listado de residuos de manejo especial dentro del territorio estatal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 137.- La Secretaría en coordinación con las Autoridades de Protección Civil Estatal y Municipal emitirán programas preventivos y de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

ARTÍCULO 138.- Las autoridades competentes declararán contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de la población o al ambiente de acuerdo con las normas ambientales y elementos técnicos aplicables.

ARTÍCULO 139.- La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas entrarán en vigor y se instrumentarán en los términos que se precisen en el Reglamento de esta Ley y en los respectivos programas de contingencia ambiental.

Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

ARTÍCULO 140.- En situación de contingencia ambiental, los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 141.- La Secretaría elaborará un registro de prestadores de servicios en materia ambiental, poniéndolo a consulta pública en el Sistema Estatal de Información Ambiental.

ARTÍCULO 142.- Los prestadores de servicios en materia ambiental son responsables de la calidad, contenido y veracidad de la información, así como del nivel profesional de los informes, manifestaciones de impacto ambiental en cualquiera de sus modalidades, estudios de riesgo, estudios de daño ambiental y evaluaciones ambientales, en las materias contenidas en esta Ley.

ARTÍCULO 143.- La Secretaría instrumentará programas de capacitación para prestadores de servicios ambientales en coordinación con los colegios, asociaciones de profesionales, instituciones de investigación y de educación superior.

ARTÍCULO 144.- En ningún caso podrá prestar servicios ambientales directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente ley, ni las personas con las que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar un beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, socios o personas morales de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte. La infracción a esta disposición será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y los Municipios de Baja California Sur.

TÍTULO OCTAVO

REGULACIÓN DE ACCIONES ANTE EL CAMBIO CLIMÁTICO CAPÍTULO PRIMERO

MEDIDAS DE MITIGACIÓN Y ADAPTACIÓN

ARTÍCULO 145.- Se considera como Cambio Climático a la variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana, que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempos comparables.

ARTÍCULO 146.- Corresponde a las entidades federativas las siguientes atribuciones, conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley General de Cambio Climático:

I. Formular, conducir y evaluar la política estatal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional;

III. Formular, regular, dirigir e instrumentar acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, de acuerdo con la estrategia nacional, el Programa Nacional y el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, en las materias siguientes:

- a)** Preservación, restauración, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y recursos hídricos de su competencia;
 - b)** Seguridad alimentaria;
 - c)** Agricultura, ganadería, desarrollo rural, pesca y acuacultura;
 - d)** Educación;
 - e)** Infraestructura y transporte eficiente y sustentable;
 - f)** Ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población en coordinación con sus Municipios o Delegaciones;
 - g)** Recursos naturales y protección al ambiente dentro de su competencia;
 - h)** Residuos de manejo especial;
 - i)** Protección civil, y
 - j)** Prevención y atención de enfermedades derivadas de los efectos del cambio climático;
- IV.** Incorporar en sus instrumentos de política ambiental, criterios de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V.** Elaborar e instrumentar el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático, promoviendo la participación social, escuchando y atendiendo a los sectores público, privado y sociedad en general, a través de la Comisión Intersecretarial de Cambio Climático del Estado de Baja California Sur.
- VI.** Establecer criterios y procedimientos para evaluar y vigilar el cumplimiento del Programa Estatal en la materia y establecer metas e indicadores de efectividad e impacto de las acciones de mitigación y adaptación que implementen;
- VII.** Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Entidades Federativas y los Municipios, para la implementación de acciones para la mitigación y adaptación;
- VIII.** Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;
- IX.** Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;
- X.** Realizar campañas de educación e información para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;
- XI.** Promover la participación corresponsable de la sociedad en la adaptación y mitigación, de conformidad con lo dispuesto en las leyes locales aplicables;

XII. Elaborar e integrar, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la información de las categorías de fuentes emisoras de su jurisdicción, para su incorporación al inventario nacional de emisiones y en su caso, integrar el inventario estatal de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

XIII. Elaborar, publicar y actualizar el Atlas Estatal de Riesgo, en coordinación con sus Municipios o Delegaciones, conforme a los criterios emitidos por la Federación;

XIV. Establecer las bases e instrumentos para promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para enfrentar al cambio climático;

XV. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de incentivos que promuevan la ejecución de acciones para el cumplimiento del objeto de la ley;

XVI. Convenir con los sectores social y privado la realización de acciones e inversiones concertadas hacia el cumplimiento de su programa;

XVII. Gestionar, administrar y establecer una partida específica del fondo ambiental estatal para apoyar e implementar las acciones en la materia;

XVIII. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento, y

XIX. Las demás que les señalen esta ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 147.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Cambio Climático corresponde a los Municipios, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política municipal en materia de cambio climático en concordancia con la política nacional y estatal;

II. Formular e instrumentar políticas y acciones para enfrentar al cambio climático en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, la estrategia nacional, el programa nacional, el Programa Estatal de Acción ante el Cambio Climático y con las leyes aplicables, en las siguientes materias:

a) Prestación del servicio de agua potable y saneamiento;

b) Ordenamiento ecológico local y desarrollo urbano;

c) Recursos naturales y protección al ambiente de su competencia;

d) Protección civil;

e) Manejo de residuos sólidos municipales;

f) Transporte público de pasajeros eficiente y sustentable en su ámbito jurisdiccional;

III. Fomentar la investigación científica y tecnológica, el desarrollo, transferencia y despliegue de tecnologías, equipos y procesos para la mitigación y adaptación al cambio climático;

IV. Desarrollar estrategias, programas y proyectos integrales de mitigación al cambio climático para impulsar el transporte eficiente y sustentable, público y privado;

V. Realizar campañas de educación e información, en coordinación con los gobiernos estatal y federal, para sensibilizar a la población sobre los efectos adversos del cambio climático;

VI. Promover el fortalecimiento de capacidades institucionales y sectoriales para la mitigación y adaptación;

VII. Participar en el diseño y aplicación de incentivos que promuevan acciones para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

VIII. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la instrumentación de la estrategia nacional, el programa nacional y el programa estatal en la materia;

IX. Gestionar y administrar recursos para ejecutar acciones de adaptación y mitigación ante el cambio climático;

X. Elaborar e integrar, en colaboración con el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la información de las categorías de fuentes emisoras que se originan en su territorio, para su incorporación al inventario nacional de emisiones, conforme a los criterios e indicadores elaborados por la federación en la materia;

XI. Vigilar y promover, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta ley, sus disposiciones reglamentarias y los demás ordenamientos que deriven de ella, y,

XII. Las demás que señale esta ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 148.- Los procedimientos para la ejecución de las acciones de prevención, adaptación y mitigación de cambio climático, se establecerán en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO SEGUNDO ENERGÍAS RENOVABLES

ARTÍCULO 149.- Las energías renovables son aquellas cuya fuente reside en fenómenos de la naturaleza, procesos o materiales susceptibles de ser transformados en energía aprovechable por la humanidad, y que se regeneran naturalmente, por lo que se encuentran disponibles de forma continua.

Las energías renovables se pueden clasificar de distintas formas: por su origen primario de la energía, por el nivel de desarrollo de las tecnologías, y por las aplicaciones de las energías, mismas que quedarán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

La Secretaría y los Municipios promoverán el uso de fuentes de energías alternas, a fin de reducir el uso de energía y la emisión de gases de efecto invernadero.

ARTÍCULO 150.- La Secretaría celebrará convenios de coordinación con la Federación o los Municipios, para el establecimiento de programas que permitan el ahorro de energía y su utilización eficiente, así como para el desarrollo de diferentes fuentes de energía, incluidas las fuentes renovables, conforme a los principios establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

TÍTULO NOVENO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, MEDIDAS DE CONTROL, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 151.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones y, procedimientos y recursos administrativos cuando se trate de asuntos de competencia estatal, regulados por esta ley, salvo que otras leyes los regulen en forma específica.

Cuando se trate de asuntos de competencia municipal, las autoridades correspondientes aplicarán las disposiciones contenidas en la presente ley y las que se establezcan en los Bandos de Policía y Buen Gobierno que al efecto expidan.

La ignorancia a las disposiciones de este Código no excusa su cumplimiento, la autoridad competente teniendo en cuenta la falta de instrucción educativa de algunos individuos, su pobreza extrema, su apartamiento de las vías de comunicación o su condición indígena podrá eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento a las disposiciones que ignoraban, o a concederles un plazo para que las cumplan siempre que no se trate de disposiciones que afecten directamente al interés público.

Si el infractor fuese jornalero u obrero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día, y cuando se trate de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 152.- Corresponde a la Secretaría y a los municipios, vigilar el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos, y coadyuvar en los ámbitos de su competencia, en la observancia de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás normas técnicas de la materia.

ARTÍCULO 153.- El Gobierno del Estado y los Municipios propondrán al Ejecutivo Federal la celebración de acuerdos de coordinación para realizar actos de inspección y vigilancia para la verificación y cumplimiento de asuntos de orden federal, en los términos que se disponen en la presente ley.

ARTÍCULO 154.- Las autoridades competentes podrán realizar por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente en la que se precisara el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de esta, prefiriéndose para el desempeño de esta función a personal de la región que corresponda.

ARTÍCULO 155.- El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificara debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregara copia de la misma, requiriéndola para que designe dos testigos. Si estos no son designados o los designados no aceptan fungir como tales, el personal autorizado los designara, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTÍCULO 156.- En toda visita de inspección se levantara acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregara copia de la misma al interesado.

Si la persona con la que se entendió la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentaran en ella, sin que esto afecte su validez.

ARTÍCULO 157.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar sujeto de la inspección, en los términos previstos en la orden escrita, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta ley, sus reglamentos, normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 158.- La autoridad competente podrá solicitar auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 159.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento para que dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten. El infractor o su representante deberán acreditar al momento de comparecer ante la autoridad correspondiente su personalidad jurídica.

Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el interesado y la secretaría, a petición del primero, podrán convenir la realización de las acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las presuntas irregularidades observadas.

ARTÍCULO 160.- Una vez oído al infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofrecieron, o el convenio preventivo firmado con la autoridad correspondiente, o en su caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el artículo anterior dentro del plazo mencionado, se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificara al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de diez días hábiles a partir de la fecha de la resolución .

ARTÍCULO 161.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalaran o, en su caso adicionaran al convenio preventivo correspondiente a que se refiere el artículo 157 de esta Ley, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas.

ARTÍCULO 162.- Dentro de los quince días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, este deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

ARTÍCULO 163.- Cuando la autoridad mediante posteriores inspecciones confirme que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la ley. La autoridad hará del conocimiento del ministerio público en los casos que proceda, la realización de actos u omisiones constatadas que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO TERCERO MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 164.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o de deterioro graves a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Secretaría fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad, justificando la razón de la misma:

I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen productos o subproductos de sustancias contaminantes o residuos no peligrosos o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere este artículo;

II. El aseguramiento precautorio de materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas, así como especímenes, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad;

III. Cualquier acción que permita neutralizar o impedir la generación de los efectos previstos en este artículo, por materiales que se manejen en la realización de actividades riesgosas; o

IV. Cualquier otra que tienda a evitar el deterioro ambiental o los daños al ambiente que motivan la medida.

La Secretaría podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para ejecutar cualquiera de las acciones anteriores. Asimismo, podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos.

ARTÍCULO 165.- Cuando la Secretaría o las autoridades municipales respectivas ordenen alguna de las medidas de seguridad previstas en esta ley, indicará al interesado cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas conforme las disposiciones normativas se ordene el retiro de o las medidas de seguridad impuestas.

CAPÍTULO CUARTO

SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 166.- Cuando existan violaciones a los preceptos de esta ley, la reglamentación correspondiente y disposiciones que de ella emanen, la Secretaría o el respectivo Ayuntamiento, en los asuntos de su competencia podrán imponer al infractor, previa garantía de audiencia y según fuere la naturaleza, gravedad y circunstancia del hecho, la o las sanciones administrativas siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa equivalente al 100% del valor del daño causado, cuantificado por la autoridad competente;

IV. Multa por el equivalente de 20 a 50,000 días del salario mínimo vigente en el momento de la comisión de la infracción;

V. Arresto hasta por treinta y seis horas;

VI. Clausura temporal, parcial o total, cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por la autoridad, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;

VII. Clausura definitiva, parcial o total, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente;

VIII. Aseguramiento de los instrumentos, bienes, productos o implementos utilizados en la infracción;

IX. Demolición de las construcciones o instalaciones efectuadas en contravención de las disposiciones de esta ley, cuando se haya comprobado el daño al ambiente y a la salud pública;

X. Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación del permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción;

XI. La reparación del daño material; y,

XII. El decomiso de instrumentos, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a lo previsto en la presente ley, reglamentos y normas que se deriven.

Se considera reincidente al infractor que incurra en más de una vez en conductas que impliquen infracciones a este ordenamiento, a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Cuando los artículos correspondientes se refieran a salarios, se entenderá que es el mínimo general vigente en la capital del Estado al cometerse la infracción.

ARTÍCULO 167.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas, por la autoridad competente, con multa de 20 a 500 días de salario mínimo:

I. Depositar, arrojar, abandonar, derramar o quemar residuos sólidos no peligrosos orgánicos, inorgánicos, sustancias líquidas o de origen doméstico en bienes de uso común, caminos, carreteras, derechos de vía, lotes baldíos, predios de propiedad privada; así como en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal o asignadas;

II. No atender las disposiciones dictadas por los Ayuntamientos en materia de residuos de origen doméstico;

- III. No cumplir con las medidas de ahorro de agua potable;
- IV. No observar los límites permitidos de emisiones señalados en los reglamentos y normas técnicas ambientales estatales de vehículos automotores;
- V. No observar las medidas y restricciones en casos de emergencias y contingencias ambientales, en el uso de vehículos automotores; y,
- VI. No haber sometido ante la Autoridad Municipal correspondiente a la verificación de emisiones contaminantes a un vehículo automotor, tal y como lo señale la Ley Estatal en la materia.

ARTÍCULO 168.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas, por la autoridad competente, con multa de 100 a 5,000 días de salario mínimo:

- I. Impedir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección ambiental, en los términos previstos en la orden escrita;
- II. Rebasar los límites máximos permitidos de emisiones contaminantes en fuentes fijas, no realizar mediciones periódicas de sus emisiones, o no proporcionar la información correspondiente a la autoridad;
- III. No contar con la autorización correspondiente para llevar a cabo el manejo y disposición final de residuos cuyo origen sea industrial, comercial, de servicios o agropecuarios;
- IV. No cumplir con las medidas de tratamiento y reúso de aguas;
- V. Realizar actividades que puedan deteriorar significativamente la calidad del suelo, porque no apliquen medidas de conservación, protección, restauración o recuperación, dictadas por la autoridad correspondiente;
- VI. Rebasar los límites máximos permitidos en materia de aguas residuales, no realizar muestreos y análisis periódicos de éstas, no proporcionar la información correspondiente o impedir la verificación de las medidas dictadas;
- VII. Descargar aguas residuales de origen agropecuario y no cumplir con las medidas dictadas por la autoridad competente;
- VIII. Operar sistemas o plantas de tratamiento de aguas residuales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga aplicables;
- IX. Rebasar los límites permitidos de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, vapores, gases y olores; o
- X. Descargar a los cuerpos de agua o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, sin cumplir con los criterios, reglamentos y normas oficiales mexicanas, y no instalar plantas o sistemas de tratamiento.

ARTÍCULO 169.- Quedan prohibidas las siguientes conductas, mismas que en caso de comisión, serán sancionadas, por la autoridad competente, con multa de 1,000 a 20,000 días de salario mínimo:

I. Realizar obras o actividades de explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, sin la autorización correspondiente;

II. Realizar obras o actividades que causen o pudieran causar impacto ambiental negativo, sin la autorización correspondiente, o bien, en contravención de los términos y condiciones establecidos en la autorización derivada de la manifestación de impacto ambiental presentada;

III. Descargar aguas residuales de origen industrial que rebasen los límites permitidos en el sistema de drenaje y alcantarillado;

IV. No cumplir con el programa de recuperación ecológica, acciones alternativas de compensación aprobadas por la Secretaría o con el proyecto para la reutilización sustentable de áreas afectadas, a que se refiere el artículo de esta ley; o

V. No actuar conforme a las obligaciones señaladas en esta ley, respecto de los prestadores de servicios en materia de impacto ambiental, o actuar con negligencia comprobada, de tal modo de que exista un daño o peligro al ambiente.

ARTÍCULO 170.- Se considerarán como graves y serán sancionadas, por la autoridad competente, con multa de 10,000 a 50,000 días de salario mínimo, a quienes incurran en las siguientes conductas:

I. Realizar obras o actividades que dañen gravemente al ambiente, y/o que pongan en peligro la integridad física de la población; o

II. Realizar actividades u obras que dañen áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 171.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta ley, se tomará en cuenta:

I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

a) Falta de los estudios de impacto y riesgo ambiental;

b) Impacto a la salud pública;

c) Generación de desequilibrios ecológicos o ambientales;

d) Afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; y en su caso,

e) Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable.

II. Las condiciones económicas del infractor, considerando para tal efecto, el capital del trabajo, el equipo e instalaciones con que cuenta en el momento de efectuar la primera visita de inspección. En este sentido, la Secretaría o el respectivo Municipio podrán solicitar el apoyo de las instancias correspondientes, para que a través de un trabajador social se determinen las condiciones socioeconómicas del infractor;

III. La reincidencia, si la hubiere;

IV. El carácter intencional, la negligencia y/o la omisión constitutiva de la infracción; y,

V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En el caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad competente imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad correspondiente, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste al emitir la resolución correspondiente, la opción de pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales.

ARTÍCULO 172.- Cuando proceda como medida de seguridad el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá en el acto a levantar acta circunstanciada de los hechos u omisiones encontrados en la que se deberá indicar al infractor las medidas correctivas o de urgente aplicación observando las disposiciones legales aplicables a la realización de inspecciones.

ARTÍCULO 173.- La Secretaría y los Municipios, darán a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I. Remate público, conforme al procedimiento previsto en las leyes correspondientes; en la determinación del valor de los bienes sujetos a remate, la Secretaría considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación;

II. Remitirlos a la autoridad competente para que ésta determine su destino final;

III. Destruirlos cuando se determine que su existencia pueda continuar causando daño ambiental o desequilibrio ecológico;

IV. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de docencia o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas.

ARTÍCULO 174.- La Secretaría podrá promover ante las autoridades federales, estatales o municipales competentes, con base en los estudios que haga para este efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios,

servicios, desarrollos urbanos, turísticos, de transporte o cualquier obra o actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, recursos naturales o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

ARTÍCULO 175.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo esta ley, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad deberá ser exigida por medio del recurso administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 176.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones de carácter estatal, según lo dispuesto en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública de los bienes asegurados, se destinarán a la integración del Fondo Ambiental Estatal para desarrollar programas vinculados con la protección y mejoramiento del medio ambiente, así como a instituciones científicas, de enseñanza superior o de beneficencia pública, y el funcionamiento operativo de la misma Secretaría.

ARTÍCULO 177.- El proceso de sanciones administrativas, se concluye cuando se cumple lo siguiente:

- I. La renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico;
- II. La declaración de improcedencia;
- III. La imposibilidad material de continuarlo por causas supervenientes;
- IV. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental; y
- V. El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario al ordenamiento jurídico ni verse sobre materias que no sean susceptibles de transacción, y tengan por objeto satisfacer el interés público, con el alcance, efectos y régimen jurídico específico que en cada caso prevea la disposición que lo regula.

ARTÍCULO 178.- Las disposiciones locales que se expidan de acuerdo con la distribución de competencias previstas en este mismo ordenamiento, señalarán las sanciones por violaciones a las mismas. Los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

CAPÍTULO QUINTO

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 179.- Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de esta Ley, así como por los Reglamentos que de ella se deriven, podrán ser recurridas por los interesados en un término de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación recibida por cualquier resolución o acto emitido por autoridad competente, con excepción

de las correspondientes al Capítulo Tercero del Título Tercero de las Declaratorias de Áreas Naturales Protegidas en el Estado.

ARTÍCULO 180.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el titular de la autoridad administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida personalmente o por correo certificado con acuse de recibo en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el servicio postal mexicano.

ARTÍCULO 181.- En el escrito en el que se interponga el recurso se señalará:

I. El nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece si esta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca el asunto.

II. La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución recurrida.

III. El acto o resolución que se impugna.

IV. Los agravios que, a juicio del recurrente le cause la resolución del acto impugnado.

V. La mención de la autoridad que haya dictado la resolución u ordenado o ejecutado el acto impugnado.

VI. Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba, que tenga relación inmediata o directa en la resolución o acto impugnado.

VII. Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acto o la resolución impugnada, acompañando los documentos que se relacionen con este. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad.

VIII. La solicitud de suspensión del acto o resolución impugnado previa la comprobación de haber garantizado, en su caso, debidamente el interés fiscal.

ARTÍCULO 182.- Al recibir el recurso de inconformidad, la autoridad de conocimiento verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo a trámite o rechazándolo.

Para el caso de que lo admita, decretará la suspensión si fuese procedente y desahogará las pruebas que procedan a un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTÍCULO 183.- La ejecución de la resolución impugnada se podrá suspender cuando:

I. Lo solicite el interesado.

II. No se pueda seguir perjuicio al interés general.

III. No se trate de infracciones reincidentes.

IV. Que de ejecutarse la resolución, pueda causar daños de difícil reparación para el recurrente.

V. Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 184.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiese, se dictara resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto combatido. Dicha resolución se notificara al interesado personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir de la fecha de la resolución.

CAPÍTULO SEXTO DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 185.- Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades competentes a que se refiere la presente Ley, todo hecho, acto u omisión que genere contaminación o deterioro ambiental. La denuncia popular podrá ejercerse por cualquier persona.

ARTÍCULO 186.- Para que sea procedente, basta con que esta proporcione los datos necesarios que permitan localizar la fuente contaminante, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Podrá presentarse la denuncia vía telefónica, correo, fax o cualquier otro medio, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada de los hechos manifestados por el denunciante, quien dentro del término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la denuncia deberá ratificarla por escrito siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de que la Secretaría investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia.

ARTÍCULO 187.- Recibida la denuncia la Secretaría o las Autoridades Municipales correspondiente, procederán a localizar la fuente contaminante; efectuando las diligencias necesarias para su comprobación y evaluación de los hechos y notificar al presunto responsable de los mismos.

La Secretaría recibirá todas las denuncias que se le presenten, y turnará a la brevedad los asuntos de competencia municipal a la autoridad respectiva, sin perjuicio de que solicite a esta la información que se requiera para dar seguimiento a los hechos denunciados.

Cuando la denuncia se presentare ante la autoridad municipal y no sea de su competencia, lo turnara de inmediato a quien corresponda.

ARTÍCULO 188.- La Secretaría y las Autoridades Municipales, a más tardar dentro de los seis días hábiles siguientes a la recepción de la denuncia, harán del conocimiento del denunciante el trámite que se le haya dado a aquella, y dentro de los doce días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTÍCULO 189.- Cuando las infracciones a las disposiciones de esta ley hubieran ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Secretaría o a las Autoridades Municipales la formulación de un dictamen técnico al respecto.

ARTÍCULO 190.- La Secretaría y los Municipios convocaran de manera permanente al público en general a denunciar hechos, actos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrios al ecosistema o sean nocivos al ambiente.

ARTÍCULO 191.- La Secretaría o el respectivo Municipio, darán por concluidos los expedientes de denuncia popular que hubiesen sido abiertos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad ante quien fue planteada la denuncia popular para conocer los términos de la misma;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Por no existir violación alguna a las disposiciones legales y normativas;
- IV. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante la conciliación entre las partes;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes.
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento que señala la presente Ley;
- VII. Por falta de ratificación del denunciante.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LA RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO AMBIENTAL

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Código Penal del Estado o administrativas que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente, o afecte los recursos naturales de competencia del Estado será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con lo dispuesto en la legislación civil aplicable en el Estado y la presente ley.

La acción por daños al ambiente se ejercerá sin perjuicio del ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria promovida por el directamente afectado.

La acción para demandar la responsabilidad por daños al ambiente prescribirá cinco años después de que hayan cesado los efectos del daño en cuestión.

Cualquier persona física o moral de las comunidades afectadas tendrá derecho a ejercer la acción de responsabilidad por daño al ambiente, siempre que demuestre en el procedimiento la existencia del daño y el vínculo entre éste y la conducta imputable al demandado. En consecuencia, los tribunales del Estado le reconocerán interés jurídico en los procedimientos de que se trate, sin necesidad de probar que el daño le afecta directamente en su persona o en sus bienes.

ARTÍCULO 193.- La reparación del daño consistirá en la restitución de las cosas al Estado en que se encontraban antes de producido el daño y sólo si ello no fuere posible, en el pago de una compensación.

Cuando en un juicio en el que se ejerza la acción de responsabilidad por daño al ambiente el juez determine que ha lugar al pago de una indemnización, el monto de la misma pasará a integrarse a los recursos del fondo ambiental a que se refiere esta ley.

ARTÍCULO 194.- En materia de daños al ambiente serán competentes todos los jueces del Estado atendiendo a las disposiciones relativas a la distribución de competencias, por territorio y por cuantía que establecen las disposiciones correspondientes. Para el desahogo del procedimiento en el que se ejerza la acción por daños al ambiente se seguirán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario civil, establecido en el código de procedimientos civiles del Estado.

ARTÍCULO 195.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta ley y sus disposiciones reglamentarias se ocasionen daños o perjuicios, los interesados podrán solicitar a la autoridad ambiental, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de medio de convicción o prueba en caso de que se presente en juicio.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN

ARTÍCULO 196.- Serán considerados como delitos ambientales, todos aquellos contemplados en el Código Penal del Estado de Baja California Sur, y se aplicarán las medidas y sanciones correspondientes que se establezcan.

ARTÍCULO 197.- Las disposiciones locales que se expidan de acuerdo con la distribución de competencias previstas en este mismo ordenamiento, señalarán las sanciones por violaciones a las mismas. Los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los bandos y reglamentos de policía y buen gobierno, que a su vez expidan en la esfera de su respectiva competencia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La Presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, expedida mediante Decreto 829 publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha de 30 de noviembre de 1991, así como sus respectivas reformas y adiciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El Estado podrá ejercer las facultades de que disponen los Municipios en las materias que les correspondan, a petición expresa de éstos, participando como coadyuvantes en los procedimientos que establece la presente Ley, hasta en tanto cuenten con sus respectivos reglamentos o adecuen sus bandos de policía y buen gobierno en materia ecológica.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes por el término en que fueron otorgados, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO SEXTO.- Todos los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de esta Ley, que se hubieren iniciado bajo la vigencia de la Ley de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Baja California Sur, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones de dicha Ley que se abroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Tratándose de las Áreas Naturales Protegidas de Competencia Estatal y Municipal, la Secretaría o las Autoridades Municipales, en el ámbito de su respectiva competencia, deberán realizar los estudios y análisis que sean necesarios para determinar si las condiciones que dieron lugar a su establecimiento no se han modificado y si los propósitos previstos en el instrumento mediante el cual se declaró su constitución corresponde a los objetivos y características señaladas en esta Ley.

ARTÍCULO OCTAVO.- Que una vez publicada la presente Ley, se iniciarán los trabajos para la elaboración del reglamento correspondiente a la presente Ley, mismo que deberá ser publicado en un plazo de 90 días.

ARTÍCULO NOVENO.- La elaboración de los Reglamentos para las materias de: Evaluación de Impacto Ambiental y Actividades Riesgosas, así como el Reglamento en materia de Gestión Integral de Residuos y de Manejo Especial, serán publicados en un plazo de 180 días, posteriores a la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO DÉCIMO.- las Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo Ambiental Estatal, se estipularán en el Reglamento de la presente Ley.

“Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, a los 23 días del mes de junio del año 2020”.

ATENTAMENTE:

DIP. JOSÉ LUIS PERPULI DREW.